

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón Sánchez, por favor, haga constar el quórum de asistencia, y nos precisa los asuntos que fueron listados en el Orden del Día para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 12 juicios de revisión constitucional electoral, lo que da un total de 15 medios de impugnación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Magistradas, está a nuestra consideración el Orden del Día es decir, los asuntos que fueron listados.

Si están de acuerdo, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Es aprobado.

Entonces, continuamos con el desarrollo de la Sesión.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Don Santiago José Vázquez Camacho, por favor, nos da cuenta con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, uno a uno.

Después de que dé cuenta sobre un asunto preguntamos si existen observaciones; y si no es el caso, se vota, y después continuamos con el otro, por favor.,

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Con su venia, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 566 de este año, promovido por Joaquín Manríquez Hernández en contra de la resolución de 28 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 943 de 2015, vinculado con la elección de miembros e instalación del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

En juicio de la ponencia, es improcedente el medio impugnativo presentado por resultar extemporánea su interposición, en razón de que en autos está acreditado que la resolución reclamada fue notificada al accionante el 30 de octubre de este año, y la interposición de la demanda la realizó hasta el 5 de noviembre siguiente; esto es, al sexto día posterior al conocimiento del acto impugnado.

Por otra parte, dado que en el presente medio de impugnación fue admitido, se propone su sobreseimiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este juicio para la protección 566 del 2005.

¿Alguna intervención en relación con el mismo?

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-566/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Joaquín Manríquez Hernández, conforme con lo expuesto en el apartado dos de la sentencia.

Siguiente asunto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Prosigo, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 344 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2015, en el juicio de inconformidad 64 de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, aprobada por el Consejo Municipal del Instituto Nacional del Estado y que declaró la validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas al Partido de la Revolución Democrática.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al estimarse infundados los agravios hechos valer por el partido demandante relativos a la nulidad de la elección con motivo del supuesto rebase del tope de gastos de campaña y la alegada utilización de recursos públicos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Está a nuestra consideración este juicio de revisión constitucional electoral 344 de 2015.

¿Intervenciones? No hay.

Por favor, tome la votación Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: También.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

De esta forma, en el expediente ST-JRC-344/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI/64/2015.

El siguiente asunto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Continúo, señor Magistrado, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional número 338/2015, del índice de esta Sala Regional, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Chiautla, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado en los juicios de inconformidad identificados con los números de expedientes 80/2015, 81/2015 y 82, acumulados.

El proyecto que se somete a su consideración, propone revocar la resolución impugnada.

Esto, ya que si bien se encontraron inoperantes e infundados los agravios hechos valer en contra de la incorrecta interpretación de artículos constitucionales e indebida valoración de pruebas, el agravio hecho valer en contra del análisis de la nulidad planteada por la violación al artículo 130 de la Constitución Federal, se encontró fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Por lo que hace al análisis concreto de la nulidad planteada, se propone encontrar acreditar la violación al artículo 130 Constitucional, en virtud de que el candidato electo a la Presidencia Municipal, realizara la celebración del acto de apertura de su campaña, en un templo religioso del municipio de Chiautla, violó el principio constitucional de laicidad que debía observarse durante la contienda, transgresión de gravedad por la carga ideológica que transmitía la selección de tal recinto, para su acto inaugural de campaña y que además resultaba determinante por sí para declarar la invalidez de la elección.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias.

Está a nuestra consideración este asunto. ¿Alguna intervención?

Bueno, en relación con este asunto, quiero destacar que hay una situación que desde mi perspectiva queda configurada dentro de los elementos normativos que se prevén en el artículo del Código Electoral, que es precisamente el 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

En esta disposición se dispone, se prevé más bien, cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, y que en forma determinante vulneran los principios constitucionales, que deben regir en las elecciones democráticas.

Acrediten irregularidades graves, no reparadas. El primer elemento normativo y regularidades, con estas características de gravedad y que no han sido reparadas. Son tres elementos.

El aspecto temporal, que hubieran ocurrido durante el proceso, esto incluye la situación desde que comienzan en octubre del año anterior al inicio, al año que corresponde al proceso electoral, y la conclusión de los cómputos respectivos.

Y en esta parte está definitivamente lo relativo al inicio de las campañas electorales y que en forma determinante, otro elemento más de carácter cualitativo, y que vulneran los principios constitucionales.

De acuerdo con la preceptiva constitucional, artículos 24, artículos 40 y artículo 130, es lo que se conoce como el principio de laicidad del Estado mexicano.

Usted lo advierte, Magistrada, en el proyecto, cuando señala que se refiere también a la situación de la neutralidad del Estado, por cuanto a que el Estado no se pronuncia en favor ni en contra de ninguna creencia religiosa, y todos los aspectos que involucra este derecho.

Bueno, el desarrollo que se tiene en la preceptiva legal es que existe una prohibición absoluta tanto para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de utilizar cualquier tipo de expresión, símbolo, que tenga una connotación religiosa.

Y esto no es una prohibición que esté establecida por una determinación caprichosa o arbitraria del Constituyente permanente, del Legislador Ordinario Federal, y que también se ve reflejado en la Legislación Local del Estado de México, sino que está construida precisamente para tutelar el ejercicio de otro derecho, esto es: la libertad de los propios ciudadanos en donde nada más se atiende a la cuestión del juego, del bate democrático, el debate que se da entre los candidatos en relación con los programas de Gobierno, los programas legislativos que están cifrados precisamente en la declaración de principios, programa de acción, en todas las disposiciones partidarias, entonces, a partir de esta oferta política que se hace en función de un gobierno, y este principio que históricamente se ha establecido en el estado mexicano como el principio de separación estado-iglesia, es que es un aspecto que esta contextualizado, contextualizado a través de nuestro devenir histórico y también la situación actual.

Bueno, esto es el aspecto que podemos ubicar como el contexto normativo, los hechos, y los hechos es lo que a nosotros nos permite advertir, situaciones que están claramente destacadas en el proyecto y me refiero fundamentalmente a una cuestión que comienza con una

invitación que se hace, son muy notorios los aspectos que contienen esta invitación.

Advierto en la foja 34 del proyecto cómo a partir de estos datos aparece esta invitación a la que me estoy refiriendo, y en donde se desprende lo siguiente:

Viene el emblema del Partido Político, señala "visión comprometida Chiautla, invitación", y viene con el siguiente texto: "Con las elecciones en 2015 en puerta, somos sabedores de que se necesita redoblar esfuerzos para afianzar nuestro partido, por eso estoy seguro que con tu apoyo y compromiso será la mejor opción para ganar el andar de nuestro querido Chiautla. Reitero a ustedes mi compromiso y lealtad, en la que empeñaré todo mi esfuerzo con un proyecto con visión comprometida.

Apertura de campaña. El candidato a presidente municipal Ángel Melo y planilla te hacen una atenta invitación a la apertura de campaña política el próximo día 1º de mayo de 2015, a las 18:45 PM, en la Iglesia de San Andrés Chiautla, a la misa de bendición para nuestro proyecto, y en calle Prolongación Zaragoza, a las 19:45 PM, en el inicio de campaña".

Bueno, después aparece también reproducido en el proyecto el texto de las partes que también son recogidas en distintos videos que pudimos consultar y en donde quiero destacar lo siguiente:

"Necesitamos trabajar –es en voz del párroco- en la justicia. Jesús, Nuestro Señor Jesucristo el que dijo, dice hoy, en el Evangelio yo soy el camino a la verdad y la vida. Tienes que pedirles mucho que sean sencillas, serviciales y humildes, que no sean sangrones, que no se les suba, que no empiecen a tratar con el pie a los más pobres, porque gracias a ellos comen, para ahorita mismo me meto yo mismo a la campaña, ¿verdad?, se cuelgan del poder y no se bajan y no se bajan. Yo te deseo, Ángel, que junto con todo tu equipo, éste, pues ese sea su motor, servir; servir a la gente, servir al pueblo, servir a los necesitados, ¿verdad?

Luego viene lo siguiente: "-Sacerdote: por el candidato Ángel Melo oremos, y la gente responde: Te lo pedimos Señor; por todo su equipo

de trabajo –viene- la respuesta-, por esta campaña que están iniciando, te lo pedimos Señor; por todos los que van a apoyar durante la campaña, te lo pedimos Señor; para que Dios los bendiga a todos y les ayude a llegar al final exitosamente, te lo pedimos Señor”. Y vienen otras consideraciones.

Luego señala: “Bueno, Ángel, la autoridad viene de Dios y vamos a pedirle a Dios que te la conceda”.

Después reitera: Se tengan que aplastar verdad? Respétense, hagan una contienda sana, derecha, bonita, no se descalifiquen, inmediatamente después el sacerdote dice: vamos a hacer una pequeña oración al candidato. “Se observa que dos personas, una del sexo masculino y otra del femenino, ambas con vestimenta roja, en la parte superior del cuerpo, diciendo se acercan al altar, mientras el sacerdote poniendo la mano encima de la de sexo masculino dice: “Te pedimos, Señor, que derrames tu bendición sobre Ángel, éste hijo tuyo que hoy es candidato a Presidente Municipal. Líbralo de todo mal, acompáñalo siempre por el camino del bien y ayúdalo a alcanzar sus deseos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Mucho gusto y mucho éxito”.

Bueno, entonces, con estos elementos, además de otros que se refieren también en el proyecto, llego a la conclusión de que efectivamente se actualizan los aspectos normativos.

La vulneración a una disposición prohibitiva de carácter absoluto, no establece ninguna excepción, la gravedad y también que implica la vulneración de principios constitucionales.

El principio de separación Estado-iglesia, laicidad, la neutralidad del Estado, es decir, quién a través de un acto inaugural de su campaña, a través de una invitación pública en un acto del culto público, abierto a la feligresía, convoca precisamente al inicio de su campaña, asociándolo con estas cuestiones que tienen esta connotación explícitamente religiosa y que también son una invitación precisamente, se dice, a la bendición del Señor, cuando es claro que el mandato únicamente deriva de una determinación ciudadana.

Entonces, esto no fue reparado, ocurre al inicio de la campaña, no hubo una posibilidad de que se diera una situación correctiva por la propia naturaleza de los hechos.

Entonces, la cuestión determinante, está desde mi perspectiva, configurada a partir de un aspecto cualitativo, y también la publicidad que se le da el evento.

Hay otras tomas, gráficos donde se puede identificar, precisamente la concurrencia que se dio cita en esta iglesia, entiendo, en ese día en que se convocó al inicio de la campaña.

Toda vez que esto implica una violación inadmisibile, inexcusable, a una disposición constitucional, creo que la consecuencia natural inmediata, directa, de acuerdo con nuestro sistema constitucional y el sistema legal, es precisamente la nulidad de la elección como se está proponiendo.

Quiero destacar otra cuestión, esto no es algo novedoso, no se está dando a partir de una determinación, se citan también en el proyecto diversos precedentes de la Sala Superior, Zacatelco, algunos otros más del Estado de Hidalgo, y también habría que agregar otros más, donde también se han dado decisiones que han desembocado en la nulidad, como es el caso de la elección de diputados en Zamora, Michoacán, otra más en Tepetzotlán, en el Estado de México, entre otros, y también está el caso de Yurécuaro, que se invoca, pero éste en lo que se conoce como una violación a principios constitucionales.

Bueno, ya nada más para concluir cito lo siguiente: aparece una obra de Fernando Benítez, un autor, historiador mexicano, y señala lo siguiente: "resolví omitir la asistencia al tedeum, no por temor a los canónigos, sino por la convicción que tenía que los Gobernantes de la Sociedad Civil no deben asistir como tales a ninguna ceremonia eclesiástica, si bien como hombres pueden ir a los templos a practicar los actos de devoción que su religión les dicte". Se invoca el caso del Niñopa, por ejemplo.

"Además, consideré que no debiendo ejercer ninguna función eclesiástica ni gobernar a nombre de la Iglesia, sino del pueblo que me había elegido, mi autoridad quedaba íntegra y perfecta con sólo la

protesta que hice ante los representantes del Estado de cumplir fielmente mi deber".

Estas son las expresiones de Benito Juárez hace más de un siglo y medio.

Las razones históricas que nos llevaron a nosotros a establecer toda una serie de disposiciones que van precisamente en reconocer los distintos ámbitos, el ámbito espiritual distinto del secular, me parece que siguen estando vigentes, y es precisamente la misión que tenemos nosotros de asegurarnos de que se respeten estas disposiciones en todos los momentos del proceso electoral y aún antes.

Muchas gracias.

¿Alguna intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado. Yo quisiera más que agregar razones, usted ya narró muy bien muchos de los contenidos de la propuesta a su consideración.

Yo quisiera en esta intervención referirme no a todas las argumentaciones que se hacen valer en proyecto, sino concretarme a dos de ellas, voy a repetir lo que dice el proyecto, pero me parece importante destacarlo ahora en la Sesión Pública.

Me quiero referir a dos de las líneas argumentativas sobre las que se sostuvo la validez de la elección en el Tribunal Estatal, y quiero explicar por qué la propuesta no las comparte y está a consideración del Pleno de esta Sala calificar esos argumentos del Tribunal Estatal como argumentos que no compartimos.

Uno de esos argumentos sobre el que se enarbola la declaración del Tribunal Estatal, en la que se pronuncia por la validez de esta elección gira en torno a la libertad religiosa, a la libertad que tenemos todas las personas, en este caso en particular, la libertad del candidato de participar en actos de su religión.

La propuesta, por razones que no puedo explicar todas en esta intervención, pero aunque sea quiero referirme a lo medular, la propuesta lo que trata de explicar es que dada la forma en que se presentaron estos acontecimientos, lo explicaba el Magistrado Presidente en su intervención, con una invitación, una connotación totalmente política, brincada con el tema religioso, el contexto y los hechos creo que hablan por sí solos y dan cuenta de que es, al menos desde mi punto de vista, expresado en el proyecto ahora a su consideración, es muy difícil en mi caso, que me parece improcedente, calificar estos hechos como un ejercicio de esa libertad religiosa.

Ciertamente parten de una libertad religiosa, pero se suceden en un contexto y en una forma, en unos tiempos, en unos modos en los que, como lo decía usted, Magistrado, se convierten en actos de culto público, que a la vez fueron actos de proselitismo político.

Desde esa perspectiva no se comparte el argumento que se había sostenido en la resolución reclamada, conforme al cual éste era un mero ejercicio de la libertad religiosa.

Y el otro argumento también importante en la decisión que ahora revisamos y que tampoco se comparte, es el sostener que dado que el sacerdote que oficiaba la misa no hizo una invitación literal o expresa para que se votara por el candidato, no se puede configurar ese acontecimiento como un acto de proselitismo.

La propuesta lo que trata de explicar es que dada, precisamente, la dinámica en la que ocurrieron los hechos, la invitación con anticipación al evento, los contenidos de la misa, la participación, la concurrencia, la propia difusión que del evento hizo el candidato en días posteriores de lo que había sucedido, sí se convirtió el evento, a pesar de no haber una invitación textual a que se apoyara, a que se votara el día de la jornada por el candidato, se convirtió, insisto, por la forma en que ocurrieron los hechos, en un evento para apoyar un mejor posicionamiento del candidato en la contienda electoral.

Por eso es que aun sin esa expresión el contexto habla por sí solo y los hechos hablan por sí solos.

Estas son las únicas dos cosas a las que yo quisiera referirme, todo lo demás ya lo abordó usted en su intervención y/o está por escrito en la propuesta.

Por eso la propuesta es en el sentido de anular la elección.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

¿Alguna intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, esta Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-338/2015, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/80/2015, y sus acumulados.

Segundo.- Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

Tercero.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Cuarto.- Comuníquese a la Legislatura del Estado de México, que conforme con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII de la Constitución Local, ese es el caso que procede que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

Quinto.- Comuníquese al Gobernador del Estado de México, que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga la Legislatura o la diputación permanente, la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo ayuntamiento electo en el municipio de Chiautla.

Sexto.- Dese vista a la Secretaría de Gobernación para que proceda conforme a derecho.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Con su venia, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 356 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el cual impugna la resolución de 30 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría los resultados electorales y la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En la consulta se proponen declarar fundados, pero insuficientes los agravios en torno a la falta de exhaustividad, porque la responsable está obligada a realizar el estudio correspondiente, atendiendo a que las presuntas irregularidades fueron hechas valer respecto de 311 casillas y éstas en su conjunto podían impactar en la validez de la elección.

Atendiendo a lo anterior, en el proyecto de cuenta, en plenitud de jurisdicción, se realiza el estudio de las incidencias aducidas en esas casillas y al revisar el caudal probatorio, se concluye que los datos probatorios son indicativos, que las casillas cuestionadas sí fueron instaladas en el lugar autorizado para recibir la votación.

De ahí la insuficiencia de los agravios planteados.

Por lo que hace a los agravios en torno a la impugnación de la votación recibida en casilla, en cuanto a que la responsable debió realizar el estudio lógico jurídico matemático de la determinancia, tal alegación carece de sustento, en tanto que para que ello fuera procedente, debieron acreditarse las irregularidades aducidas y al no haber sido así, no era necesario el estudio de la determinancia cuantitativa.

Se proponen desestimar los agravios entorno al ejercicio de la potestad para ordenar diligencias para mejor proveer, ya que no existió obligación para la autoridad de subrogar a las partes en las cargas procesales que en materia de prueba tienen asignadas.

En otro aspecto, se propone calificar de inoperantes los agravios restantes en tanto que no combaten apropiadamente las consideraciones vertidas por la responsable para sostener su fallo.

Por lo anterior, se propone la confirmación de la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto, que corresponde al expediente ST-JRC-356/2015, de la elección del Ayuntamiento Municipal de Atizapán de Zaragoza.

¿Alguna intervención en relación con el mismo? No es el caso tampoco.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También Estoy con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-356/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 30 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI/234/2015 y sus acumulados JI/235/2015 y JI/236/2015, conforme con lo señalado en el Apartado 8 de la sentencia.

Antes de continuar con la exposición, cabe aclarar que de acuerdo con lo que se dispone en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y la jurisprudencia que se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sentencias que emiten las Salas Regionales son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Esto implica que se tiene que atender de acuerdo con los supuestos de procedencia que se disponen en la propia Ley y también tener muy presente lo que se ha establecido por la consistente doctrina judicial de la Sala Superior.

Entonces, es importante tener en cuenta estos aspectos en relación con lo que se viene decidiendo por esta Sala Regional Toluca.

Continúe con la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Prosigo, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 373 de 2015, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad, identificado con clave 27/2015 y 28/2015, acumulados, dictada el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, promovido a su vez en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de elección municipal, celebrada en Temascaltepec, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, luego de calificar de fundado uno de los agravios hechos valer, se plantea revocar la sentencia impugnada y conocer en plenitud de jurisdicción de la nulidad de elección acusada.

Lo anterior, toda vez que del análisis del material probatorio que obra en el expediente, contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral, resulta probado que se realizó una reunión de carácter proselitista con la presencia del Candidato del Partido Revolucionario Institucional en el periodo de reflexión electoral, misma que, a juicio de la ponencia y

por el momento en que ocurrió, constituyó una vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda.

En virtud de lo dicho, se propone invalidar la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por la vulneración al principio constitucional mencionado.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta Vázquez.

Está a nuestra consideración este asunto, en relación con la elección del Ayuntamiento Municipal de Temascaltepec.

Magistrada por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Martha Martínez.

En realidad en mi calidad de ponente, creo que primero que nada me corresponde escucharlos, ya conocen la propuesta, está a su consideración, pero me parecía importante tener una primera intervención para puntualizar algo, que si bien ya se dijo en la cuenta, me parece que es importante delimitar en la propuesta que se pone a su consideración.

La acusación central en este caso es que en el evento celebrado, no recuerdo si fue el 4, el 5 de junio, lo cierto es que en el periodo de veda fue un evento celebrado en una de las comunidades del municipio en las que se acusa que en esta reunión se realizó la compra de voto.

La propuesta que pongo a su consideración sí tiene por probados varios de los aspectos que se acusan como hechos que acontecieron en esa ocasión, pero cuida el señalar que no se tiene por probado el hecho de que ahí se haya comprado voto; lo que se tiene por probado es que ahí se celebró una reunión y que esta reunión tuvo un carácter proselitista, siendo la agravante de esta situación que haya ocurrido en

el periodo de reflexión electoral, esto es, un periodo en el que están prohibidos todos estos tipos de actos.

Esa precisión me parece muy importante porque la base central, el argumento central para proponer, poner a consideración de esta Sala la nulidad de esta elección no estriba en tener por probado que en esa ocasión hubo compra, compra-venta de voto, sino que hubo, y eso sí se tiene por probado, un evento de carácter proselitista en un periodo en el que ya no se puede hacer campaña y que es especialmente delicado porque, precisamente, en el momento que ocurre ya no hay forma de neutralizar los efectos perniciosos que esto genera en la equidad de la contienda.

Con esta precisión escucho sus comentarios.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, yo quiero intervenir en relación con este asunto.

Miren, me aboqué, precisamente, al estudio de las constancias y uno de estos elementos probatorios es una nota que aparece en el Diario Sureño del 6 de junio de 2015, donde se refiere lo siguiente, viene el encabezado: “Cae Noé Barrueta Barón, es detenido por la PGR, intentaba comprar votos en Temascaltepec. Y entonces se hace referencia a los hechos.

Entonces, la parte que a mí me advierto, porque destaca, es precisamente en una de las páginas principales, en una de las portadas de la publicación, son dos fotografías donde aparece un nombre, y luego un vehículo automotor con diversos objetos, cuya distribución de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, no coinciden propiamente con la propaganda de carácter utilitario que se puede distribuir, que consiste precisamente en textiles, sino tiene que ver con otras cuestiones, por ejemplo, balones de fútbol, equipo de radiocomunicación, uniformes deportivos entre otras cuestiones.

Y lo que se destaca en la legislación es que precisamente este tipo de propaganda, se debe tratar de textiles que hacen promoción del candidato de las propuestas del partido político, y también del partido político o de la coalición. Eso es lo que está regulado.

¿Qué otros elementos hay? Hay diversos videos que corresponden de acuerdo con lo que aparece en los registros de grabación, una vez que se insertan los DVD's en la computadora, se procede a su lectura y despliega los archivos que contiene.

Hay varias carpetas, algunas consisten en fotografías, 22 fotografías y de estas fotografías que corresponden a las fechas, el 4 y 5 de junio, el día de los hechos, según lo que se refiere en el periódico, y se puede advertir efectivamente que aparece un video en donde la persona que es identificada como el candidato, va custodiada por elementos del Ejército y cuerpos de seguridad, entendería que son estatales y municipales.

Se suben a un vehículo de color blanco, en uno de sus videos. En otro de los videos, aparece un vehículo automotor de la marca Nissan, modelo Tsuru, y donde en todo su interior, pero repleto de artículos promocionales, y lo que destaca, lo que sobresale en muchos de estos artículos promocionales, que no coinciden propiamente con lo que se identifica como propaganda utilitaria, el nombre del candidato y los colores del partido político que lo caracteriza y también el cargo al que se está postulando.

Entonces, está este otro dato. Son distintos videos, fotografías, donde se desprenden inequívocamente estas cuestiones, y la nota periodística.

También debo destacar que no encuentro en el expediente algún dato, ¿cuál es una reacción natural de aquel que es aludido en un medio de comunicación? Precisamente el ejercicio del derecho de réplica, que está también previsto desde la Constitución Federal, y que también encuentra su reflejo en la legislación secundaria.

El derecho de réplica a través del cual se pueden hacer aclaraciones cuando se hacen este tipo de invitaciones.

He dado lectura al encabezado, y me parece que es una cuestión grave que implica o que demanda precisamente por la notoriedad, por la publicidad que se da, un deslinde. No lo encuentro, y a partir de estos datos y la adminiculación con las fotografías y los videos,

además de diversos testimonios notariales que dan constancia de declaraciones que se rinden por distintos ciudadanos y ciudadanas, que están plenamente identificados por el notario y que refieren algunas cuestiones que coinciden esencialmente con esto, me permiten llegar a la conclusión de que se llevó a cabo un acto proselitista en un momento muy delicado, que es precisamente el momento de la veda electoral.

Fíjense que en este tipo de cuestiones es muy importante precisar lo relativo al carácter determinante, y lo del carácter determinante no solamente la cuestión de la irregularidad, la gravedad, la violación a principios constitucionales, cómo no lo va a hacer el que tengan que realizarse los actos de campaña electoral, sujetarse a momentos muy precisos dentro de todo el espectro que comprende el proceso electoral.

Y entonces la cuestión de la veda precisamente está establecida para permitir al reflexión por parte de la ciudadanía a partir de aquellas propuestas que se hubieran realizado por las distintas opciones políticas; se presentan los programas de Gobierno, cuáles son las propuestas que se vienen haciendo a la ciudadanía, y es el momento en que el espacio de reflexión que tienen las ciudadanas y los ciudadanos para confrontar los distintos programas de Gobierno, ver los pros y los contras, y llegar a la conclusión para poder determinar por qué opción, por qué candidato, por qué planilla van a votar si se trata de una elección municipal.

Hay una interferencia indebida cuando se realizan este tipo de actos, de tal forma que ya no tiene tanto que ver la cuestión cuantitativa; es decir, la talante, la dimensión de esto, sino la gravedad por el momento en el que ocurren hace que sea muy delicado, es decir, no se podría hacer, bueno, es que la diferencia es tan abismal o tan grande, que no es el caso, o es muy importante, y bueno, pues ya cualquier cuestión tiene que ser muy extendida, muy generalizada, sistemática para que se llegue a esa conclusión.

La Sala Superior ya lo ha establecido y tenemos distintos precedentes, está nada menos la que ocurrió en el caso de Aguascalientes, que dio lugar, precisamente, a la realización de una elección extraordinaria.

Y, entonces, en esta determinación de la Sala Superior, SUP-REC-513/2015, es un aspecto que se tiene en cuenta.

Hay ciertas irregularidades por la gravedad, ya sea por el momento en que ocurren, la figura que viene realizando el acto, en este caso está involucrado, de acuerdo con estos datos a los que me estoy refiriendo, el candidato, lo que marca la gravedad, además hay fotografías.

No ignoro lo relativo al momento en que se realizan los testimonios notariales, pero es tal la consistencia, de tal forma, esto pudiera poner o incidir en cuanto a la inmediatez y la espontaneidad, que es una cuestión que es muy arraigada, consistente, por parte de la Sala Superior y las Salas Regionales.

Pero están los otros datos que estoy destacando y que son verdaderamente persuasivos, no se contradicen entre sí, me refiero a los videos.

Hay otros videos que se refieren a otro tipo de acontecimientos o que no es muy fácil o sencillo ubicarlos en cuanto a las cuestiones de circunstancias de lugar y espaciales, pero los otros sí.

Y entonces estos elementos a mí me permiten llegar a la conclusión de que es de tal gravedad esto, que incide en el desarrollo del proceso electoral, en un momento muy importante, que es el momento de la veda electoral.

Además de que en ese momento las otras fuerzas políticas, no propiamente tienen todos los elementos como para revertir públicamente esta situación, están limitados por el momento en que no es válido realizar actos de propaganda electoral, mucho menos actos de propaganda negativa.

Entonces, es a través de la denuncia de la acción inhibitoria, las fuerzas de seguridad que no se dio un mayor perjuicio en esto. Pero tampoco podría llegar a la conclusión de que bueno, pues finalmente no hubo daño y cada quien se va con su golpe y entonces todo está muy bien, no es una situación que tiene que ver con una cuestión patrimonial, entre particulares, como implicaría una coalición entre vehículos, sino más bien es una situación en donde de quien se exige

mayor pulcritud en el cumplimiento en la observancia de las normas, que es precisamente el candidato, está involucrado en esta situación y tampoco tuvo el cuidado de hacer los deslindes correspondientes.

Tampoco estoy diciendo que el que calla otorga, sino más bien, no es únicamente el periódico, sino están los testimonios, están los videos, están las fotografías, y fueron documentos que en su momento estuvieron valorados por una autoridad jurisdiccional, en otro sentido, pero pues bueno, cabe también que se tenía la oportunidad procesal precisamente para revertir, cuestionar y desvirtuar estos elementos.

Es cuanto, audiencia, Magistradas.

¿Alguna intervención? Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, yo quisiera tener otra intervención en este asunto, quizá en algunas cosas me repita con lo que dijo usted, pero me parece importante seguir haciendo algunas puntualizaciones en este asunto.

En primer lugar, me quisiera referir a las circunstancias probatorias a las que usted también ya hizo referencia, para detenerme en un pequeño detalle, usted también lo abordó.

Por las pruebas que usted ya narró, no me quiero repetir en ese aspecto, creo que está probado, yo no tengo ninguna duda al respecto de que ese día, esa noche, ocurrió una reunión con carácter proselitista, de carácter político electoral, en el lugar de referencia.

Pero aquí hay dos detalles de los hechos que a mí me llaman poderosamente la atención.

Primero, como usted lo decía, no tenemos certeza plena de cuántas personas estuvieron participando en esa reunión, pero me parece que es muy importante dejar en claro, ya lo dice el documento por escrito, pero me parece muy importante dejarlo en claro también en esta intervención, que lo que se está proponiendo es que aun cuando no tengamos la certeza plena de cuántas personas asistieron a esa reunión, sí hay algunas cosas de las que tenemos certeza.

Y una de ellas, en mi ánimo, en mi intención de voto en este asunto muy importante, es que me parece irrelevante que no tengamos el dato preciso, el dato exacto de cuántas personas participaron ahí, porque lo que sí sabemos es que tampoco fue una cosa pequeña.

¿Y por qué sabemos que no fue una cosa pequeña? Porque tenemos, entre otras pruebas, los videos en los que aparecen videograbadas las imágenes de la detención, y se alcanza a apreciar un número significativo de personas participando como agentes activos en la detención y también se alcanza a ver un número significativo de personas que están presenciando la detención.

¿Esto qué es lo que me dice a mí? Lo que me dice a mí es que no se monta un operativo para hacer una detención de este tamaño cuando estaban dos o tres personas reunidas nada más; el número de participantes tuvo que haber tenido una relación válida que hubiera sido con el tamaño del operativo que se implementó para llevar a cabo la detención.

Y otro detalle de los hechos, que me parece que no es menor, y hay que destacar, es que se alcanza a apreciar en esas imágenes que intervienen elementos de la milicia en la detención; esto es, no digo que nada más hayan sido militares, pero por lo menos se alcanzan a ver dos personas de la milicia en la detención. Si estaban o no en funciones de milicia o estaban cumpliendo funciones de seguridad pública, como también sabemos que la milicia participa en funciones de seguridad pública, me parece que no es lo relevante; lo relevante es que los hechos escalaron de un modo tal que fue necesario que intervinieran ese número de personas e incluso agentes militares.

Y el otro detalle en el que me quisiera detener es algo a lo que usted también ya hacía referencia, a que la gravedad, la determinancia de estos hechos para efectos de la nulidad, comparto todo lo que usted ha dicho: se tiene como un factor central, precisamente las circunstancias de tiempo especialmente en el que ocurrió.

El que esto haya ocurrido en el periodo de reflexión con todos los otros daños colaterales, a los que usted ya hizo referencia, a mí en lo particular me persuade de su gravedad.

Sé que a veces en algunos asuntos de nulidad la determinancia de una irregularidad se mide por una cuerda cuantitativa. Me parece que, por las razones que usted también ya dijo, este no es un caso en que la determinancia de esta irregularidad se deba ver desde esa óptica, creo que es un caso en el que se debe ver desde la óptica que nuestra jurisprudencia ha denominado como el "carril cualitativo de una violación", y que creo que, en otras palabras, es más bien no contar cuántas personas estuvieron ahí, porque ahí no está la gravedad de lo ilícito, sino que la ilicitud y la gravedad de la ilicitud viene determinada por otras condicionantes, más que nada, creo yo, que podríamos clasificar como cuestiones de axiología jurídica, axiología de qué cosas son tan importantes, más importantes en una elección.

Y creo que eso pasa en este caso.

Y hay otra cosa que al final me termina de redondear a mí el argumento de por qué esto es muy grave, porque estos hechos de que se trataron no son hechos en los que participaron ciudadanos que quizá espontáneamente pudieran estarse manifestando a favor del candidato de su preferencia unos días antes de la jornada. En estos hechos participó nada más y nada menos que el propio candidato.

Y, ¿por qué eso me parece que hace particularmente grave la situación? Porque creo que si estamos trabajando por un Estado de derecho, por fomentar una cultura de legalidad y estamos exigiendo y con todo el derecho de exigir que los servidores públicos se conduzcan conforme a la ley y en un claro cumplimiento de todas las reglas que rigen su actuar, sobre todo el principio de legalidad y tenemos personas, en este caso candidatos que aspiran a ser nuestros gobernantes, creo que son ellos los primeros obligados en poner el ejemplo de respeto por una cultura de la legalidad y creo que este caso ejemplifica muy bien que no se apreció así por el candidato.

Por estas razones yo estoy persuadida que es el caso declarar la nulidad de esta elección.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Quiero agregar algo más, si se permite.

En el caso de que se cometen irregularidades y su acreditación es claro, de acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior, de que se trata de conductas de realización oculta, es decir, de aquellos quienes las vienen efectuando tienen una especial preocupación por no dejar alguna evidencia o algún registro que pueda documentarse a la postre implique, precisamente, alguna sanción.

Entonces, creo que se hace cargo uno de esta circunstancia sin desmedro de que se flexibilicen las garantías esenciales del procedimiento, es decir, la presunción de validez que impera respecto de todos los que se lleven a cabo por la autoridad y por los particulares, todos los institutos políticos.

Sin embargo, lo que no se desconoce es también esta cuestión de la dificultad de hacerse de las pruebas.

En este caso es abrumador el carácter de las pruebas que existen, los videos, fotografías, una nota periodística, vamos también a decir que es, estamos ubicados en un municipio, Temascaltepec, en donde otro tipo de diarios o periódicos que tienen una cobertura nacional o estatal es muy complicado que tengan una, que se hagan cargo de todos los aspectos que ocurren, así sea en el proceso electoral, si no es que resultan tan graves.

Pero cuando se tiene noticia, cuando se ha vivido en un municipio, en comunidades no tan numerosas, es el caso que existe en este tipo de periódicos que dan cuenta más de la situación doméstica que ocurre en estos actos.

Entonces, no implica esto que tengan una, que lo que refieren sea inobjetable, incontrovertible, sino más bien se está dando cuenta en el proyecto, también así he tratado de hacerlo a través de mi relato, de cómo existe armonía, consistencia narrativa entre los distintos elementos probatorios y a partir de esto, se puede desprender esto.

No una coincidencia puntual en todos los aspectos fácticos a los que se refieren, pero sí existe unidad, coherencia.

Y entonces, es por eso que seguiré esa conclusión, sin desmedir del derecho que existe de aquellos que están involucrados en estos acontecimientos.

Pero se llega a esta conclusión. Es cuanto.

Magistrada Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

He escuchado atentamente lo que han expuesto tanto la Magistrada ponente, como el señor Presidente, Magistrado Juan Carlos Silva, y creo que los argumentos que señalan para considerar que existe una vulneración a uno de los principios en la contienda electoral, no coinciden realmente con las pruebas que existen dentro del expediente, respetuosamente.

O sea, sí existen las pruebas, pero no son de tal magnitud, para acreditar los hechos. Entonces, yo difiero definitivamente de la postura, tanto del proyecto, como lo que usted manifiesta, y sí es importante para mí en lo particular señalarlo, porque de lo que se hace referencia, pareciera como que son demasiadas pruebas y si realmente las relacionamos, nada más nos llevan a la acreditación de un indicio.

Entonces, de que existió la reunión, de que hubo un altercado y que comparecieron los elementos de seguridad pública, porque bueno, hubo alguna situación que consideraron pertinente desactivar para que no pasara a mayores.

Obviamente no se sabe cuántas personas participaron, etcétera. Entonces, sí creo que la existencia de un indicio, no es suficiente para decretar la nulidad de una elección definitivamente, pero soy respetuosa del punto de vista de ustedes.

Esa es mi intervención.

La cuestión de los testimonios ante notario público, siempre hemos visto que conlleva una situación verdaderamente extraordinaria que se le otorgue valor probatorio, porque regularmente no cumplen con la

espontaneidad, con la inmediatez, con las características que tienen rendidos ante una autoridad jurisdiccional o ministerial.

Entonces, todos esos elementos, el periódico, es una nota periodística que nada más nos aporta una noticia, que de alguna forma no tiene mayor trascendencia, desde mi muy particular punto de vista, y además lo hemos visto en diferentes asuntos, no únicamente en este juicio, sino en diferentes juicios, que las notas periodísticas no nos hacen prueba de nada definitivamente.

Y en relación a la detención de esta persona, no tenemos mayores elementos de prueba para saber si hubo alguna consignación, o no sé si yo me equivoqué, Magistrada ponente, si hubo alguna integración de averiguación previa, que existe una denuncia, pero no un seguimiento a la misma.

Bueno, son elementos que realmente yo no creo que permitan decretar la nulidad, pero como les comento, soy respetuosa tanto de lo que han expuesto como de lo que existe en el expediente, pero sí creo que es importante también destacar esos aspectos de la naturaleza de las pruebas que se están analizando, y no generar una expectativa tan alta en cuanto al argumento verbal que se lleva a cabo en este Pleno, y que en el momento en que a veces tenemos que resolver otros juicios, pareciera que se manifiesta uno de esta manera en relación a estas probanzas, porque si yo considero que en otro juicio existen, puede haber esa confusión.

Entonces, yo creo que hay que redimensionar, en el juicio en particular que se está analizando, cada una de las pruebas y darle su dimensión exacta, sobre todo porque a veces nos confundimos y pareciera que son demasiadas pruebas, y realmente las que existen nada más nos llevan al indicio de la existencia de este evento, y de que existió un vehículo, que hubo algunos objetos, pero nada más son de videos, que en lo particular tuve a la vista para su análisis, y realmente adolecen de muchas circunstancias que la propia Ley prevé para poderles otorgar valor probatorio.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En efecto, si me permite, Magistrada, esos videos los vimos, estuvimos analizando el expediente en conjunto y es una cuestión de exclusiva valoración, es decir, no es tampoco que se trate de la ley y del expediente, pero sí cada expediente tiene sus pruebas y en función de ellas es que se viene pronunciando.

Aquí vamos en el sentido de que son determinaciones las que estamos estudiando de un Tribunal Electoral Local respecto de los cuales se hizo una valoración.

Sobre eso se presentan los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales, y se procede al análisis.

La cuestión de los indicios es verdaderamente problemática, insisto en la cuestión de que cada expediente es un mundo. Hay reglas, en efecto, y no porque, bueno, una cuestión en donde viene ocurriendo nulidad y todo eso, sino más bien hay que atender a lo que está en cada caso.

Pero en relación con los indicios, que es una cuestión de mi experiencia en el Tribunal Electoral, ya más de dos décadas, la situación de que en ocasiones existen indicios sobre un hecho, un indicio sobre un hecho, después otro indicio sobre otro hecho, otro indicio sobre otro hecho, pero son hechos inconexos y la suma de indicios sobre distintos hechos no da lugar a una prueba plena, eso definitivamente.

Y en relación con los indicios que no hacen prueba ninguno de ellos, estoy, coincidido en ese sentido con usted, Magistrada, lo que nosotros estamos haciendo es una interpretación de esos hechos, que algunos quedaron demostrados y también en ocasiones nos quedamos desde que ni siquiera quedaron los hechos demostrados, a pesar de que existen varios videos yo llego a la conclusión de que algunos otros no demuestran nada, pero los que existen y a los que me estoy refiriendo son de los que sí se desprenden estas cuestiones, que creo que son fundamentalmente dos.

Pero de los otros cinco videos no me llevan a una conclusión tan robusta como es ésta, particularmente aquella donde está un grupo de personas que no superan las 20 personas, enfrente de un domicilio, lo tengo muy claro, con una ventana y una puerta peatonal, no sé si sea correcto y de adocreto, en fin, la construcción y, entonces, no desprendo esa reunión, pero sí el vehículo automotor que refirió al Tsuru y lo del candidato que va custodiado por los elementos de seguridad, aunado, relacionado con el indicio que desprendo del periódico y los testimonios, que efectivamente me hago cargo, tienen ese problema de la inmediatez y la espontaneidad, porque ya una vez que es claro el resultado del proceso electoral y son más de seis días después de la realización de la elección, pues bueno efectivamente, uno puede tener reservas, pero es tal el elemento ancla que estoy ubicando y para mí el elemento ancla que no prueba plena, es la nota periodística y las dos fotografías que coinciden con otras fotografías de distintas tomas, en que aparecen en los videos.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es importante, y lo que usted comenta es interesante, pero sí es importante ver que cada juicio, tiene sus propias particularidades.

Hablamos de la demanda, hablamos de la expresión de agravios, cómo se hizo esa expresión de agravios, cómo se llevó a cabo la aportación de pruebas, qué es lo que realmente acreditan.

Entonces, cada uno de nosotros vamos teniendo una visión de acuerdo a la integración de cada expediente y juicio en particular.

Entonces, ello nos lleva a tomar la postura en cuanto a una votación a favor o una votación en contra, y bueno, eso es muy importante delimitar que no necesariamente el criterio que aplique en un juicio, va a aplicar en todos.

Entonces, eso lo sabemos perfectamente y estos comentarios son más bien dirigidos a quienes nos siguen en esta Sesión, y ver que cada resolución, cada proyecto, cada propuesta, tiene también su propia dinámica de análisis, de construcción argumentativa, y efectivamente pues podemos disentir y en otros asuntos podemos

coincidir, pero ello no conlleva a que necesariamente ni las pruebas, ni las propias demandas presentadas, van a tener siempre la tal contundencia, como para decretar nulidades.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: En todos los asuntos que estamos analizando, los hechos son distintos, todos.

Nada más hay algunos que coinciden en cuanto a la situación de la vulneración del principio de equidad, por el rebase de tope de gastos, pero en fin, creo que ha sido consistente la Sala Regional Toluca, como las otras Salas, y la Sala Superior, la pauta que nos ha marcado.

¿Alguna intervención adicional? Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

Una última intervención, seré muy breve, para referirme a las intervenciones de ambos.

Creo que el proyecto en ningún momento lo dice, pero su intervención me da ocasión para aclararlo, por si hubiese alguna duda, que estemos dándole valor probatorio pleno a ninguna de las pruebas aisladamente consideradas.

Creo que usted explicaba bien este punto en su intervención, a pesar de que nos apoyamos en lo publicado en un periódico local, a pesar de que nos apoyamos en distintas probanzas, no estamos otorgándole a ninguna de ellas por sí mismo, un valor probatorio pleno.

En muchos otros asuntos, creo que incluso algunos listados para la Sesión de hoy, también se nos ofrecen periódicos, notas periodísticas, como pruebas de algo, a veces nos generan convicción, a veces no nos generan ninguna convicción, pero creo que respecto de ninguna de las pruebas se está hablando en la propuesta en términos generalizantes.

Esto es, no se está proponiendo que: "Aquí porque lo dijo el periódico, así fue". No, no lo estamos proponiendo así, y tampoco estamos diciendo que siempre los periódicos --me refiero sólo a los periódicos,

por poner un ejemplo-- nos van a causar la convicción que nos está produciendo en este caso.

Entonces, me importa que quede claro que la propuesta no pretende hacer afirmaciones generalizantes respecto de ningún tipo de prueba en específico, es lo que a veces decimos, la Ley del caso y cada caso cada prueba es distinto, y cada una se analiza conforme a sus propios méritos.

Me importa que quede claro que la propuesta en ningún momento está diciendo que siempre le vamos a creer a los periódicos, estamos en esta ocasión ni siquiera estamos teniendo por probado; por cierto, todo lo que se dice en la nota de prensa, usted la mostraba hace un momento, Magistrada, y recordará que el encabezado de la nota habla de compra de voto.

Y traté de hacer esa delimitación, que me parece muy importante desde mi primera intervención, que lo que se está considerando probado no es que aquí hubo compra de voto, como dio cuenta el periódico, lo que se está considerando probado es el sólo hecho de que ahí hubo una reunión de carácter político electoral.

Entonces, sí nos apoyamos, pero no para creerles todo, y sin hacer en ningún momento afirmaciones generalizantes.

Dos, el tema de los testigos. También lo abordaron ambos en su propuesta. Desde que yo estoy como juzgadora en la materia electoral, siempre me ha llamado mucho la atención la frecuencia o lo común que es que prácticamente de forma cotidiana se le esté restando valor probatorio a lo que se dicen los testigos por una razón, a la que ustedes hicieron alusión ahora, que es el momento en el que se rinde el testimonio.

Estos testimonios, francamente no recuerdo de memoria las fechas, se rindieron unos días después de la elección, ¿por qué a mí en lo personal no me aflige que se hayan rendido? Y creo que eso no le resta espontaneidad, ni esta no inmediatez temporal con el hecho, me parece, que no le resta en nada el valor probatorio que en este caso, y porque se encuentran corroborados esos dichos con otras pruebas, pueden tener.

Y para explicarme quiero decir dos cosas: primero, no es fácil conseguir un testigo y no es fácil que las personas accedan a ser testigos, ¿por qué? Por todas las cargas que implican para una persona ser testigo, y más en la materia en la que estamos, en la que el testimonio se tiene que rendir ante un notario público.

No tengo el dato, pero por el tamaño de la comunidad vería incluso hasta difícil que hubiera improbable, que hubiese notarios en esa comunidad; de modo que poder tener acceso a un notario ante el cual rindió el testimonio, tampoco es algo que se pueda lograr de manera inmediata, hablando del término inmediato en un sentido literal.

Y la otra cuestión que me parece que por eso tampoco hay que restarle credibilidad a los dichos que se hacen manifiestos a través de este tipo de pruebas, voy a hacer una analogía con el Derecho Penal. En los juicios penales donde la prueba testimonial es una prueba que se presenta con mucha frecuencia en muchos tipos de delitos, pues el testimonio se rinde cuando se rinda ante el juez o ante el Ministerio Público y la generalidad de las veces ha pasado mucho tiempo o un tiempo considerable de la fecha en que se atestiguaron los hechos, por cualesquiera de los sentidos que haya sido, a la fecha en la que se rinde declaración.

Y si bien también en esos casos se toma en cuenta, pues el periodo transcurrido para determinar el alcance probatorio que se le da, aquí estamos hablando apenas de cuestión de días.

Entonces, tampoco me parece algo que demerite por sí mismo el valor probatorio que le podamos dar.

Y aquí quiero terminar con el tema de los testimonios, simplemente insistiendo: no nos estamos, la propuesta no se basa exclusivamente en los testimonios, ni con esto estamos diciendo que siempre le vamos creer a todos los testimonios, a pesar de que se rindan en la fecha en la que se rindan.

Es en este caso en particular por la forma en que se narran los testimonios, por la forma en que lo que se dice en esos testimonios se corrobora con otras pruebas de distintas fuentes y de distintos tipos.

Y a lo último a lo que quisiera referirme es a que a lo preguntaba ahora en su intervención, Magistrada, de si teníamos alguna constancia de alguna averiguación previa, alguna denuncia o qué pasó después de la detención.

No tenemos, al menos en autos, la secuela procesal de qué pasó después de la detención. Yo no puedo afirmarle con toda la claridad si hay una averiguación previa, si hay una carpeta, si hay un número de expediente tal, ni en qué estado procesal se encuentra.

Pero, ¿por qué no me parece relevante tener más información respecto de qué pasó después de la detención? Porque lo que me parece relevante de la detención no es qué pasó después de la detención, sino el hecho de que se haya detenido al candidato en ese lugar, en ese momento, lo que a mí en lo personal me deja en claro es que si lo detuvieron ahí, él estaba ahí. Y si se armó un operativo para ejecutar esa detención de ese tamaño es que el evento era de cierta, digamos, relevancia en la comunidad.

No, insisto, no tengo el número, no podemos tener el número cierto de cuántas personas estuvieron ahí, pero lo relevante de la detención es que prueba quién estaba ahí y estaba ahí quien, de entre todas las personas que podrían tener alguna simpatía con uno de los contendientes, era el contendiente mismo, él estaba ahí.

Si no hubiera estado y no lo habrían podido detener, y que él en su calidad de candidato esté participando en un acto de esta naturaleza, me regresa a lo que decía en mi anterior intervención, que él de entre todos tendría que haber puesto el ejemplo de una cultura de la legalidad.

Por eso lo relevante para mí no es qué pasó después de la detención, sino el sólo hecho de que lo hayan detenido, hace evidente que él estaba en un evento que tomó cierta magnitud en la comunidad.

No vuelvo a intervenir.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: De lo que comenta la Magistrada ponente, con mayor razón me convence de que mi voto es en contra, porque entonces si hacemos un análisis desde el punto de vista de derecho penal, entonces dónde queda la presunción de inocencia.

O sea, cómo quedaríamos con la sola detención. Entonces, ya podemos decir que con el sólo hecho de que se detenga a una persona, ya es porque realmente cometió una infracción, ya sea administrativa, de orden penal, etcétera.

Entonces, por ahí creo que no es la visión que yo tengo del derecho penal, y sobre todo ahora que está más delimitado, de que se acredite precisamente la existencia de la comisión del delito, que siempre ha existido, pero ahorita con el nuevo sistema y además con todos los parámetros de control que debe de seguirse, pues tenemos que ver que la sola detención pues no amerita considerar una presunción de culpabilidad o de la comisión de un delito.

En relación, yo vuelvo a retomar lo de las testimoniales, porque es muy diferente la testimonial que se rinde ante autoridad jurisdiccional, con las reglas de la integración de una averiguación previa, o de la misma integración dentro del proceso penal, en donde se le da a conocer precisamente al testigo de la existencia, de por qué está siendo llamado a juicio o dentro de la investigación ministerial, en relación precisamente a los hechos que acontecieron y si conoce de ellos o no conoce de ellos.

Y cuando se rinde ante notario público, pues realmente el testigo manifiesta única y exclusivamente lo que él considera que sucedió.

Entonces, regularmente se ve que son aleccionados y exclusivamente en el día de la jornada electoral, los notarios públicos tienen la responsabilidad de no cobrar honorarios, pero después de la jornada electoral, todos cobran honorarios.

Entonces, es muy diferente cuando se rinden las testimoniales, dentro de un procedimiento, y con las reglas procesales respectivas a cuando es ante notario público.

Entonces, si no es la nota periodística, si no son las testimoniales, entonces con qué nos quedamos realmente para declarar una nulidad.

Pero vuelvo a lo mismo, soy sumamente respetuosa, pero sí me quedo con esa sensación de cómo podemos trascender a la nulidad, y bueno, pues es todo lo que tengo que comentar.

Muchísimas gracias por haberme dado el uso de la palabra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Lo que se está evidenciando es precisamente que las juezas, el juez, hacen uso precisamente de la valoración, atendiendo a la sana crítica; es decir, esto es lo que nos lleva a nosotros a hacer este tipo de consideraciones, pero indudablemente no se significa, porque se trata de una situación poco previsible o arbitraria, si lo que estamos destacando nosotros son las reglas que nos llevan a estas conclusiones.

También, de acuerdo con lo que usted invoca y me parece que la Magistrada y yo también traté de delinearlo en esa vía, es precisamente la experiencia que tenemos en esto, las reglas de la experiencia que a qué conclusiones nos están llevando en este asunto.

Entonces, con esta crítica, desde esta perspectiva que nos expone, Magistrada, en relación con los testimonios; yo lo tengo claro, precisamente los riesgos que existen, y lo destacaba en los testimonios del aleccionamiento, el interés, no lo había señalado así, quien acude a un notario, a un fedatario en estas circunstancias a rendir el testimonio.

Pero tengo un proyecto en este sentido, que también estoy sometiendo a consideración del Pleno, y es precisamente haciendo el análisis a las particularidades del contencioso electoral.

¿Por qué la prueba testimonial se rinde en estas condiciones a través de la comparecencia ante un fedatario público, notario, quien recibe las declaraciones y no se da como habitualmente tenemos en un litigio, donde acuden los testigos y existe la posibilidad, atendiendo al principio contradictorio de cuestionarles, de formularles tachas, y que se les cite, y que el órgano jurisdiccional les requiera, en caso de imposibilidad por parte del oferente, para hacer que comparezca, inclusive el del Argot, es: "Te manifiesto de una vez, Juez, que me ha dicho el testigo que no va a ir a menos de que tú lo cites", y bueno, se le cita.

Pero nosotros estamos condicionados, este proceso, precisamente por la celeridad de los tiempos, el principio de definitividad y la premura que existe.

Entonces, estas reglas para el desarrollo del proceso y cómo se desahoga la prueba testimonial, creo que tampoco puede jugar en contra del propio oferente, pero también me hago cargo de que no podemos nosotros flexibilizar y hacer abstracción de estas circunstancias y la problemática.

Y es por eso que nuestro sentido crítico nos lleva a ser muy escrupulosos en cuanto a ver las características de las pruebas y por eso estamos aludiendo en qué momento se rindieron los testimonios, si existe coincidencia en lo esencial, si a partir de las declaraciones se desprende, porque coinciden hasta en las particularidades, si iba vestido así y entonces levantó la mano de esta manera y todo eso, y entonces uno lo cree; no es que coincidan, lo que advierto es que son testigos aleccionados. Entonces, pues también de esos aspectos nos estamos haciendo cargo.

Nosotros estamos, entiendo, actuando como custodios de este proceso haciendo énfasis de todas estas particularidades que vayan mermando la credibilidad de la prueba y su eficacia en cuanto a los hechos que se pretenden demostrar.

Es cuanto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Por último, quiero señalar que soy absolutamente respetuosa de la labor de los notarios y de los colegios de notarios y como notaria con licencia es, precisamente, que sé perfectamente la situación que prevalece.

O sea, el notario, su actividad es absolutamente legal al recibir las testimoniales, porque él está dando fe de que comparece una persona que está rindiendo un testimonio, pero efectivamente, ya no hay la posibilidad de que el notario pregunte, no está facultado para hacerlo, no conoce de la existencia de los hechos como sería la autoridad ministerial, entonces considero que si en el momento existió el inicio de una averiguación previa, que debió de haber sido así porque hubo una detención, entonces las testimoniales debieron de haber sido rendidas ante autoridad ministerial, que es lo más factible para acreditar la existencia de los hechos.

Ahora, ¿qué sucede? Cuando digo que en la jornada electoral no se cobran honorarios y cuando después sí se cobran, es precisamente, es más oneroso acudir ante el notario público, ojalá que no se enojen los notarios si alguno escucha la sesión, es más oneroso que acudir ante el Ministerio Público a darle continuidad a la integración de una averiguación previa para poder acreditar en su momento dado la existencia del delito y de la responsabilidad penal, y es lo único con lo que concluyo mi intervención y continuaría con mi postura.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: O sea, fíjese, yo alguna cuestión que quiero hacer énfasis es, precisamente que nos hacemos cargo de la dificultad de las condiciones que se enfrentan, precisamente, en el proceso. Bueno, más adelante también se dará cuenta de otro asunto en donde fue un contexto violento.

Entonces, cuando ocurren estas cuestiones irregulares, inclusive en uno de los videos, veía que me parece que aun dentro de este contexto de la forma en que se vienen realizando las cosas, la manera en que empiezan a interactuar quienes desde su perspectiva están inhibiendo una conducta irregular y aquellos otros que se sienten señalados, me parece que es una forma muy civilizada de conducirse.

Algunos externan su derecho a revisar, cerciorarse de que los procesos se lleven de acuerdo con la Ley y los otros diciendo efectivamente que no están haciendo algo irregular y señalando.

Pero dentro de todo lo que destaco, es que la forma en que se establece el diálogo es civilizado. No así en el otro caso, porque bueno, hay interpretaciones.

Magistrado, usted habla de una detención y yo hablo, lo que sí puedo interpretar es que está custodiado el sujeto y que al relacionarlo con la nota periodística y las fotografías, llegaría a esa conclusión sin hacer un pronunciamiento sobre su condición, si efectivamente es indiciado o en qué etapa del proceso nos encontramos.

Pero yo en esa parte interpreto el hecho, si está custodiado y si eso es lo que advierto.

Entonces, en fin, sin prejuizar sobre algo que no está en mi ámbito de competencia que es si efectivamente se lleva a cabo una conducta que quede configurada como un ilícito penal, pero sí hay un ilícito y por eso estoy decantándome en este sentido, como puede constituir, constituye la nulidad de la elección.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, yo ya no quería intervenir, pero en razón de las últimas intervenciones, me siento obligada a hacerlo.

Me preocupa la línea argumentativa de la Magistrada, en el sentido de que estamos o que la postura soslaya o no toma en cuenta el tema de la presunción de inocencia.

Yo creo, con todo respeto, que ese no es el tema aquí, presunción de inocencia ciertamente es una garantía de lo más fundamental en nuestra Constitución, para todos los aspectos y sabemos que muchísimos criterios que se ha venido ampliando, el tema de presunción de inocencia no solamente para el procedimiento penal.

Pero aquí me importa mucho desmarcar y creo que en esa línea también iba su última intervención, Magistrado, que aquí no estamos juzgando a la conducta del candidato en lo particular, no estamos diciendo que aquí en ningún modo y creo que ni siquiera entre líneas, se está sugiriendo que se cometió un delito electoral.

Eso no nos corresponde a nosotros como Sala, y creo que tampoco es la discusión que estamos dando ni en el proyecto, ni la que tendríamos que estar dando.

Nosotros estamos analizando no, si se cometió un delito electoral que, insisto, no tiene nada que ver con la competencia de esta Sala, estamos juzgando si un proceso electoral se dio en condiciones de regularidad constitucional y normativa, y así estamos partiendo, como partimos en todos los juicios de nulidad, de una presunción de legalidad del proceso, que si queremos llevar la presunción de inocencia a una cuestión analógica, podríamos decir que la presunción de regularidad de proceso vendría siendo lo que en materia penal es la presunción de inocencia para el imputado de un delito.

Pero no es el caso, y creo que sí estamos partiendo de que es un proceso en principio revestido, una presunción de legalidad, y estamos tratando de explicar por qué creemos que hay pruebas y argumentos de derecho que derrotan esa presunción de legalidad, y por eso llevan a estimar su invalidez.

Por último, a lo que me quiero referir es al tema de por qué lo de la averiguación previa.

Insisto en que eso es absolutamente irrelevante para el caso que estamos analizando, precisamente por lo que estoy diciendo, que no estamos analizando delitos, estamos analizando las condiciones de regularidad normativa en las que se dio o no se dio el proceso electoral del que estamos hablando.

Y además me gusta mucho lo que usted dice en su intervención, Magistrado, que me hace una precisión que me parece muy importante y se la acepto, y quisiera su autorización para modificar el uso de la terminología en el proyecto.

Usted habla de que quizá no es una detención, sino una custodia, y me gusta la precisión, y quiero explicar por qué, y se conecta con lo que decía la Magistrada, ¿por qué estos testimonios no se rindieron ante el Ministerio Público y por qué fueron ante Notario? Porque no todas las detenciones o las ocasiones en que se custodia a una persona se abre una averiguación previa, puede haber, por ejemplo, y sólo por mencionar un ejemplo, un arresto administrativo simplemente.

De hecho, ni siquiera tenemos la seguridad de que esta detención o custodia, me gusta más el término, este hecho en el que llegan, lo toman, lo acompañan, ingresa la camioneta y lo retiran del lugar, no sabemos si fue por un arresto administrativo, si fue algo que después ya no pasó a mayores.

Entonces, no todas estas situaciones conducen a la apertura de una averiguación previa, puede ser un simple arresto administrativo, hasta por el alcoholímetro hay arresto administrativo, y eso no significa que porque hay un arresto administrativo se va a abrir un expediente, se van a rendir testimoniales.

Entonces, el contraargumento de por qué estos testimonios se rindieron ante notario y no ante Ministerio Público, francamente no le veo juego en estos hechos.

Y quiero regresar a lo otro, si fue una detención, porque se consideró que había fragancia, ese es un tema, esa es una posibilidad, si fue un arresto administrativo, si fue un acto arbitrario de la autoridad entrar al evento y llevárselo, eso no lo sé, pero lo que sí me parece que es lo único relevante para estos efectos.

Insisto, parece necesidad, pero me parece que es muy importante dejarlo en claro, que no estamos juzgando un ilícito de naturaleza penal electoral, lo único por lo que traemos a colación ese hecho es porque ese hecho demuestra que estaba ahí y que sí estaba ocurriendo un evento. Eso es todo y eso, desde la perspectiva de la nulidad, se estima como una irregularidad ocurrida en el proceso, en el marco del proceso y contra los valores centrales rectores del proceso electoral.

Creo que no es un tema de presunción de inocencia, es un tema de presunción de regularidad constitucional y legal de un proceso electoral, presunción que en este caso por razones que creo que ahora sí ya sería necesidad de mi parte repetir, quedó totalmente derrotada.

No insisto más. Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además ha anunciado la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, esta Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral, con número de expediente ST-JRC-373/2015, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave JI/27/2015 y JI/28/2015, acumulado, dictado el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Se declara la invalidez en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

Tercero.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las correlativas a los regidores de representación proporcional.

Cuarto.- Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII de la Constitución Local, que es el caso que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la asignación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

Quinto.- Comuníquese al gobernador del Estado de México que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es el caso que proponga a la Legislatura o a la diputación permanente la designación de un Ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Temascaltepec.

Sexto.- Dese vista... En fin, es cuanto. Quinto.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 365 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad número 241/2015, dictada el 9 de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmaron los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En la consulta se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como valoración probatoria al emitir la sentencia impugnada respecto de los agravios referentes a la difusión de encuestas dentro del período de reflexión; dos, uso de recursos públicos y compra de votos; tres, así como aquellos por los que se solicitó la nulidad de la elección por irregularidades graves, en virtud de que la parte demandante no demostró los hechos que aduce viciaron la elección.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio correspondiente al supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en virtud de que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el dictamen consolidado emitido por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que constituye la prueba idónea, determinó que no existió el alegado rebase de topes de gastos de campaña.

También es infundado el agravio relativo a la existencia de propaganda gubernamental en período prohibido, en virtud de que si bien no hay duda sobre la existencia de tal propaganda, la Sala Superior confirmó en la sentencia SUP-JRC-685/2015, la legalidad de los anuncios espectaculares denunciados.

Finalmente, son inoperantes los restantes agravios en virtud de que la parte demandante no atacó las consideraciones de la sentencia impugnada, y se trata de algunos casos de agravios novedosos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, en este asunto, bueno, el Secretario recién ha dado cuenta con la propuesta que es en esencia confirmar la resolución del Tribunal Estatal, y así confirmar la validez de esta elección.

Yo quisiera hacer varias puntualizaciones, sobre todo después del largo debate que acabamos de dar a propósito del asunto de Temascaltepec.

Justo en la discusión del asunto anterior, creo que anticipábamos algo que va a tener un juego importante en el asunto que ahora revisamos, que corresponde al municipio de Toluca y decíamos en el debate anterior, lo reitero en esta ocasión, que cada uno de los asuntos, evidentemente tiene hechos distintos, son municipios distintos, son actores distintos, son participantes distintos, momentos distintos y en cada uno las partes ofrecen las pruebas que estiman convenientes ofrecer al Tribunal.

En el caso de este asunto, se acusan una cantidad importante de irregularidades ocurridas en el marco del proceso electoral.

No me voy a referir de todas ellas, y no porque no sean importantes, sino porque son muchas y tampoco quiero que esta intervención tome mucho tiempo.

Pero sí hay dos que me parece que es relevante destacar en esta intervención, todo lo demás está escrito en el documento que está a su consideración.

Hay una acusación importante de uso de recursos públicos en la campaña, es una acusación importante, porque siempre el uso de recursos públicos en una campaña, de acreditarse y de darse, es un hecho tan delicado que está como causal de nulidad en nada más y

nada menos que el artículo 41 Constitucional, y es una de las muy pocas causales de nulidad que está, primero, de rango constitucional y, segundo, que impone, también como consecuencia de una nulidad por esta causal, la prohibición de competir por parte de quien dio lugar a esa nulidad.

Por eso, a eso me refiero cuando digo que es una acusación de importante talante. Sin embargo, aquí, como anticipábamos en el debate anterior, todo es cuestión de prueba, y probar una acusación de esa envergadura tiene una carga probatoria muy importante.

El principio rector en estos juicios, como en casi todos los juicios, es que quien afirma tiene la carga procesal de probar las afirmaciones, los hechos en que sustenta sus afirmaciones.

Aquí se acusó y se viene acusando desde otras instancias que en estas campañas hubo uso de recursos públicos, en la campaña del Candidato ganador.

Siendo una acusación de esta envergadura, requería pruebas importantes que soportaran una afirmación así. Las pruebas que en este caso han ofrecido las partes, tanto en instancia natural como en las que después han tratado de insistir en esta instancia, en mi apreciación no generan valor convictivo en el sentido de que así lo fuera.

Creo que acaso podríamos tener por probado que hubo una reunión en el marco de las funciones de algunos funcionarios públicos del Ayuntamiento, pero de que se pruebe que se celebró una reunión entre funcionarios del Ayuntamiento con funcionarios de las Delegaciones del Ayuntamiento, a que se pruebe que hubo canalización de recursos públicos en dinero o en especie a los votantes, el camino es muy largo, y para eso se requerían muchas otras pruebas, porque de ahí no se pueden sacar inferencias válidas en ninguno de los sentidos.

Entonces, siendo las pruebas ofrecidas carentes, en mi apreciación y por las razones que se explican en la propuesta, carentes del valor convictivo, suficiente, necesario para poder destruir lo que referíamos hace unos momentos también, la presunción de validez de la

regularidad de esta elección, no me persuaden en nada de que así haya ocurrido.

Y el otro tema al que quisiera referirme en esta intervención es al tema, también tiene que ver con la discusión anterior, de la publicidad que se está acusando de ilegal por haber sido desplegada en el periodo de veda, que son muy concretamente los espectaculares, que creo que varios de nosotros, si no es que todos, pudimos presenciar incluso con nuestros propios ojos aquí dispersos en vialidades importantes de la ciudad.

¿Por qué quiero destacar este tema? Porque este tema tiene que ver mucho con lo que discutíamos hace un momento, se trata de propaganda, en este caso propaganda gubernamental, que fue exteriorizada durante el periodo de veda.

¿Por qué en este caso? A diferencia del anterior esto no genera o no afecta la regularidad del proceso, la regularidad de la elección por varias razones.

Esta propaganda, quizá esto, uno o dos espectaculares no, pero en general la temática que se abordó en el tema de esa propaganda fue materia en su momento de pronunciamiento por la Sala Especializada y eventualmente por la Sala Superior.

En aquellos asuntos Sala Superior consideró que se trataba de propaganda gubernamental lícita por estar promoviendo cuestiones medioambientales o cuestiones de salud, que es como ustedes saben, la excepción que autoriza la legislación para aun en periodo de veda y aun, no sólo en periodo de veda, en general, a lo largo de todo el proceso electoral estar haciendo comunicación social por parte de las entidades gubernamentales.

Entonces, ese es un tema que de alguna manera ya fue juzgado por nuestro superior y en el que yo personalmente estimo y en ese sentido la propuesta que la Sala está en una situación muy acotada en cuanto a tener o no libertad de jurisdicción.

Es una temática que ya fue resuelta en nuestra Sala Superior, ha considerado que esa –digamos- línea propagandística, es que es un

electo de espectaculares, no es nada más uno o dos, es un conjunto de espectaculares, fue legal, precisamente por ubicarse en las hipótesis de excepción.

Entonces, aunque apareció ciertamente en el periodo de veda, no advierto cómo una Sala Regional pueda estimar una cuestión contraria a lo que ya decidió y de forma definitiva Sala Superior, aun –insisto– estando en veda esa propaganda ha sido considerada lícita y es propaganda gubernamental.

Si eso no lo podemos ahora volver a calificar nosotros y decir que nosotros sí lo consideramos lícito, yo no me encuentro, como Sala Regional en esa situación de libertad, no veo cómo hacerlo y creo que con independencia de que compartamos o no el criterio establecido por nuestro órgano revisor, lo que nos corresponde aquí por la vinculatoriedad de su posición, por la certeza y la seguridad jurídica que implica el que un tema ya esté resuelto por nuestro superior y por hasta incluso el concepto muy común entre abogados de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Creo que lo único que podemos hacer en ese tema es allanarnos a lo ya dicho, reitero, lo compartamos o no y juzgar en consecuencia.

Son estas dos irregularidades nada más a las que me quiero referir. Reitero, son muchas más las causales de nulidad que se alegan; en mi estima, como explica el documento, creo que no se acreditó ninguna de las causales de nulidad que se dice, y en los casos de las pruebas que se ofrecieron, algunas probaban algún u otro acontecimiento, pero de que se probara un acontecimiento a que se probara un hecho base para una nulidad, creo que ese trecho no se recorrió.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado,

Del análisis tanto de las constancias del expediente del juicio, como del proyecto que la Magistrada ponente tuvo a bien circular, coincido plenamente con el análisis que hace tanto de las pruebas como de la expresión de agravios, y precisamente la situación que ya fue, ya existe un pronunciamiento, definitivamente por parte de la autoridad jurisdiccional, entonces nosotros no podemos valorar circunstancias que ya conoció en su momento otra autoridad.

Entonces, coincido totalmente con su proyecto y con la valoración que hace usted de cada una de las constancias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: También quiero externar que estoy de acuerdo con sus razonamientos, con la propuesta y sobre todo, también hacer énfasis en este sentido, Magistrada.

Están dos determinaciones de la Sala Superior y también algunas de nosotros, donde se ha ido decantando el camino en relación con la elección del ayuntamiento municipal de Toluca.

Me explico. Una de ellas es lo que se concierne al sistema de fiscalización de los gastos.

En relación con esto, distintos recursos de apelación, resoluciones de la Sala Superior, se advirtió que lo relativo al rebase de tope de gastos, es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a su vez somete a la consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su dictamen y luego la Comisión presenta precisamente al Consejo General su valoración sobre este dictamen y es votado.

Sobre esa cuestión, es una situación que resulta incontrovertible, llegaron a la conclusión de que en el Ayuntamiento Municipal en relación con la manifestación no se había presentado ninguna infracción.

Ese es un primer dato.

Sobre eso también nosotros hemos conocido de diversos asuntos, particularmente del Estado de Michoacán, elecciones de Ayuntamientos Municipales, donde también en forma consistente llegamos a la conclusión:

Lo relativo al rebase de tope de gastos es competencia del Instituto Nacional Electoral; las cuestiones que están relacionadas con el ofrecimiento de pruebas, la aportación de las mismas ante el Tribunal Electoral es una cuestión de una equivocación, porque tales datos, tales cuestiones que están relacionadas con el rebase de topes de gastos de aquellos que así lo argumentan, tiene que presentarse precisamente ante el Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, es la única autoridad que puede conocer de situaciones que están relacionadas con la fiscalización, nadie más. No somos la ventanilla nosotros para pronunciarnos, como tampoco lo es el Tribunal Electoral Local sobre cuestiones que tienen que ver sobre la fiscalización.

Ya el constituyente permanente lo determinó, y lo hemos señalado nosotros en varios asuntos. Todo lo que está relacionado con fiscalización tiene que presentarse ahí.

Es el caso, y la autoridad se pronunció en el sentido de que no hubo infracciones.

Hubo otra cuestión que está relacionada con cierta propaganda, donde nosotros nos pronunciamos, una propaganda negativa, y llegamos a la conclusión, que fue una decisión por mayoría, sí debo aclararlo, que no había infracción, que era ejercicio de la libertad de expresión y que no tenía ninguna trascendencia en cuanto al curso del proceso electoral.

Había por eso la posibilidad precisamente de controvertir esa situación, fue muy a tiempo, vino el pronunciamiento por parte de la Sala en ese sentido.

Y hubo la situación también que usted destacaba Magistrada, en relación con estos promocionales que se advertían, y cabe dentro de las excepciones.

Sobre esta situación, la Sala Superior, que es nuestra revisora, ya se pronunció, y es algo sobre lo cual nosotros no podemos ir en un sentido diverso.

Hay otras situaciones que están reguladas en la Legislación secundaria, y que se refiere a los programas de Gobierno.

Entonces, lo que yo no encuentro, de esto que se está mencionando de esta reunión, donde se pone en operación un programa que se venía aplicando por parte del Ayuntamiento Municipal con Delegados y Subdelegados del propio Ayuntamiento, entiendo, no advierto elementos que me permitan llegar a la conclusión, como se razona en el proyecto, de que se estuvo condicionando.

Eso constituiría, efectivamente, una infracción.

No está demostrado, entonces no puedo llegar a una conclusión diversa y además de que, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Electoral del Estado de México, sí puede entrar en funciones ciertos programas que son aprobados por la propia Legislatura Local.

Entonces, a partir de estos datos suscribo, sin duda alguna, la propuesta que usted está presentando por otra razón adicional.

Se hace un puntual análisis de los agravios que se vienen dando, hay otros más que no se combaten adecuadamente las consideraciones de la responsable y también la valoración que se hace de todas y cada una de las pruebas, desde la instancia local y también que se estaba ligando a través de la propuesta que usted viene formulando, Magistrada.

Es cuanto.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, nada más para agregar, creo que ustedes ya lo han visto con sus propios ojos y en su momento lo podrán ver las partes, el documento creo que podemos decir que es verdaderamente exhaustivo.

No hay un solo argumento que hayan hecho valer que no se haya respondido y se haya respondido prolijamente explicando por qué cada una de las causales de nulidad que han pedido que se analicen no se acredita.

Eso me parece que es importante destacarlo porque son muchas, porque no es fácil, porque precisamente eran tantas que el asunto nos tomó un tiempo un poco más de lo que solemos tardarnos para poderlo procesar, porque son muchas las cuestiones que se hicieron valer, son muy distintas causales de nulidad, cada una tenía sus hechos, sus pruebas y sus argumentos de derecho.

Todo se está estudiando, todo lo que hicieron valer, tanto el partido como el candidato, como el tercero interesado y los coadyuvantes, todo se está haciendo, respondiendo en el proyecto y analizándose con cuidado, lo hicimos en la ponencia entre muchas personas.

Sé, lo vimos, ustedes lo analizaron con muchísimo cuidado, igual el personal que los apoya, es un asunto muy estudiado, muy cuidado en el que pusimos todo el empeño para hacer el mejor esfuerzo de un análisis realmente exhaustivo, precisamente por el calado de las acusaciones que se hacían y porque en general siempre trabajamos en el ánimo de ser lo más exhaustivo, pero sí eran acusaciones muy delicadas y muchas de un municipio que es capital del estado y eso nos llevó a ver con todavía más cuidado que el de ordinario todos los hechos y todas las pruebas que se hicieron valer y nada de ello por las razones que hayamos dicho genera convicción.

Y por último, nada más la reflexión con la que me quedo después de escuchar su intervención, Magistrado, es que este asunto es realmente ejemplificativo de cómo se ha tornado tan complejo el sistema electoral.

Estamos en un asunto teniendo que tomar en consideración, para nosotros tomar una decisión, no solo tiene juego ya lo que crea la integración de esta Sala, estamos de alguna manera no condicionados en un mal sentido, pero sí de alguna manera interconectados con muchas otras autoridades electorales que van teniendo una parte importante en el proceso y a las que les van compitiendo distintas

decisiones, que en su momento tienen puntos de contacto importante con la nulidad.

Lo decía usted, Magistrado, en el tema de fiscalización, en fiscalización ha quedado claro, después de tantos asuntos que hemos resuelto en los que se pide la nulidad de una elección por rebase de topes, que es un tema en el que realmente la responsabilidad preponderante la lleva el INE y en su momento a través de la impugnación de los dictámenes a los que llega el INE.

Estábamos hablando del tema de los espectaculares, es un tema en el que hay un papel preponderante también del INE, también de la Sala Especializada, y eventualmente de la Sala Superior.

Estamos viendo el tema de la propaganda que en su momento pues ya analizamos aquí, de modo que estamos ante un sistema en el que las Salas Regionales somos una pieza ciertamente muy importante y central para la nulidad, pero no estamos solas en el elenco de autoridades que tienen que ver con lo que se decide en torno a la validez de una elección.

Hay un elenco, hay un concierto de autoridades y entre todas tenemos nuestros nichos de competencia, nos tenemos que respetar institucionalmente, hacer eco de lo que se va decidiendo y sólo en aquellos casos, que son los menos en los que tenemos la competencia para apartarnos de lo ya dicho, pues estaríamos en condiciones de hacerlo.

Este asunto de alguna manera fue quedando atajado por muchas otras autoridades y muchas otras decisiones que se tomaron, algunas por esta Sala, las menos, otras por otras autoridades, de modo que eso va acotando de modo importante, las cosas y las discusiones que se dan en el tema de nulidad y creo que el ejemplo más claro lo pone a usted, Magistrado, lo que pasa en el caso de la causal de nulidad por rebases y creo que también lo ejemplifica muy bien, lo que ya dijimos en nuestras intervenciones en torno a la legalidad o no de que en el período de veda se hiciera esa propaganda gubernamental.

Eso ya no nos corresponde a nosotros calificarlo y tenemos que tomarlo como ya está solucionado por quien le compete hacerlo.

Ese es un asunto que por eso concluyo con esta reflexión que pone en evidencia las muchas autoridades que intervenimos para la nulidad o para la validez de un proceso electoral.

Somos la pieza central, quizá una pieza muy importante, pero no somos los únicos que tienen algo que decir en torno a la regularidad de un proceso.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias.

Magistrada Martínez Guarneros, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

Efectivamente, así como en el debate que tuvimos hace un momento, en relación al juicio del que se dio cuenta anteriormente, comentaba la situación de la valoración de las pruebas, también es cierto que en este juicio la valoración de todas las constancias, sí son forma exhaustiva.

El trabajo es muy cualificado, de mucha calidad argumentativa, y no sólo eso, de un análisis muy detallado y bueno, eso es muy importante conocerlo también, en un momento dado, o sea, no es únicamente lo que argumentamos en este momento en el Pleno, hablamos de cómo percibimos, cómo podemos construir el argumento y demás, cómo están las constancias en los expedientes, y efectivamente ya está muy seccionada la dinámica de los juicios electorales, definitivamente de todos los recursos.

¿Por qué? Porque no nos compete a nosotros únicamente pronunciarnos desde el ámbito jurisdiccional en relación al juicio, sino vienen otros juicios que ya precedieron al juicio de revisión constitucional, y que se van integrando de tal manera que nos pueden dar pauta para poder analizar en un dado caso la existencia de algunas irregularidades, o esas mismas resoluciones judiciales ya nos están diciendo que no existieron las mismas.

Entonces, no hay manera de ninguna forma de poder contradecir lo que ya dijo la autoridad en su momento en relación a las pruebas

ofrecidas, en relación a todo lo expuesto y a las constancias que ha tenido a la vista.

Entonces, definitivamente es un estudio minucioso y que comparto con usted, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención? Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de mi propuesta, pidiendo que se haga la aclaración que tengo mis reservas respecto del criterio invocado en el tema de la propaganda gubernamental.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos,

con las reservas anunciadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, esta Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-365/2015, resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 9 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI/241/2015, en los términos precisados en el considerando 7 de la sentencia.

Como ya lo he destacado en relación con otros asuntos, en el presente caso también es procedente el recurso de reconsideración, según lo determina la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 61 y 62, y de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior en relación con este medio de impugnación.

El plazo para interponer dicho recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), es de tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con su exposición.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Con su autorización, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 567 y 568 de 2015, promovidos por Luis Adolfo Lanuza Oseguera y Areli Yáñez Delabra, respectivamente, en contra de la resoluciones de 9 de noviembre de 2015 dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, tanto de los juicios 180 de 2015 y 181 de 2015, por las que se confirmó la asignación de sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los citados medios de impugnación y...

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197, fracción II, tengo facultades para que si no existen condiciones para el desarrollo de la Sesión Pública se suspenda.

Bien, si existen condiciones para desarrollar la Sesión, creo que es el caso, se continúa con la misma.

Cualquier rechazo, cualquier acusación, definitivamente no es el caso de que exista alguna irregularidad, y para eso, si existe alguna reserva, hay instancias correspondientes para proceder en consecuencia.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Continúo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, reitero el cuestionamiento para que haga de nuevo la exposición de la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Por supuesto, Magistrado Presidente.

Doy cuenta nuevamente con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 567 y 568 de 2015, promovidos por Luis Adolfo Lanuza Oseguera y Areli Yáñez Delabra, respectivamente, en contra de la resoluciones de 9 de noviembre de 2015 dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, tanto de los juicios 180 de 2015 y 181 de 2015, por las que se confirmó la asignación de sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los citados medios de impugnación y declarar infundados los agravios vertidos por los demandantes, ya que contrariamente a lo que afirman, tanto el Consejo Municipal correspondiente como el Tribunal Local realizaron la asignación de integrantes del Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, sin violentar la paridad de género, atendiendo las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y llevando a cabo su ponderación con otros principios y derechos implicados, a fin de evitar una afectación desproporcionada de los mismos.

Por lo tanto, se proponer confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Magistradas, está a nuestra consideración este asunto que corresponde precisamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 567/2015.

¿Alguna intervención en relación con el mismo?

A ver, Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No tengo intervenciones, mi propuesta la comparto, simplemente es en el sentido de reiterar la reserva que siempre he manifestado en estos temas; pero es mi propuesta y en sus términos la suscribo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Yo coincido en el sentido del asunto, pero sí quiero hacer algunas puntualizaciones en relación con el mismo.

Tengo algunas líneas que les ruego, por favor, que me permitan dar lectura.

En el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, se integró con 12 mujeres y ocho hombres.

Por tanto, mi posición es en el sentido de que más allá de que la Ley prevé exclusivamente la obligación de cumplir con la paridad en el registro de las candidaturas, dicho principio debe extenderse hasta la integración de los órganos de representación, es decir, la parte que atañe al registro y acceso.

Sin embargo, lo relevante es que se debe transitar de una situación de desigualdad a un estadio de conciencia autodeterminación y autonomía para que se manifieste en el ejercicio pleno de las libertades y derechos de la mujer, a fin de alcanzar una igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El empoderamiento de la mujer, es el objetivo de una sentencia aditiva, por las cuales se compensen la desigualdad sustantiva y se revierta la violencia institucional

De esta forma, si la conformación del órgano municipal es significativamente mayor en beneficio de la mujer, no puede considerarse que sea necesario realizar alguna acción judicial que en forma perversa revierta una composición no paritaria, porque entonces ello se haría con desconocimiento de un contexto histórico y actual general de desigualdad de lo que propiamente es un destello democrático y de justicia que está encaminado a desarrollar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre, lo que no es discriminatorio.

De esta forma, considero que el sentido del proyecto, tal y como se está presentando, es el correcto, toda vez que mantiene inalterado la composición del ayuntamiento municipal.

Pero de acuerdo a como he venido votando en otros asuntos, tengo que hacer estas puntualizaciones de que la situación no es una paridad acrítica, en donde siempre tiene que haber igualdad, sino en el caso de que por la forma en que se da cómo viene jugando el sistema de mayoría y de representación proporcional, se da este resultado en donde la mujer resulta favorecida por los votos, y no propiamente porque también se dé la paridad en el acceso, es que creo que no tiene que modificarse, porque precisamente de lo que se trata es de ir revirtiendo una situación, un contexto de desigualdad, que aprecio en general en el país.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con este tema que toca, creo que al menos fue la intención de la parte final de la propuesta, de tratar de recoger creo que la esencia del argumento que está vertiendo aquí.

A lo que me refiero es a que ustedes saben que yo he tenido alguna reserva con el criterio, que nos resulta obligatorio y de eso no hay duda, y se está invocando en la resolución, de que excepcionalmente en algunos casos se puedan hacer ajustes para equilibrar los números de hombres y mujeres, en este caso, dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento.

Sin embargo, conforme a los resultados electorales pasa lo que usted ya narró que pasó, que queda el Ayuntamiento integrado preponderantemente por mujeres y no por hombres, creo que es una hipótesis en la que ese criterio no entra en juego, porque ese criterio, y precisamente por lo que usted está explicando y porque lo que busca es una igualdad sustancial, ese criterio no tiene aplicación en este caso.

Esto es, ese criterio es para cuando por los resultados electorales el desequilibrio se presenta a favor de una mayor presencia masculina en perjuicio de la presencia femenina, pero no para cuando, como sucede en el caso, quedan en número significativo más de mujeres que de hombres.

No es para que el Ayuntamiento se ajuste a una mitad exacta o lo más cercano a la mitad; si fuese así, perdería sentido la finalidad que se está persiguiendo con las normas que obligan a la postulación paritaria.

Entonces, por eso, en casos como éste, aun cuando tengo mis reservas respecto del criterio que autoriza realizar estos ajustes, creo

que es un criterio que no es para entrar en juego cuando el desequilibrio numérico es a favor de la mujer.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención adicional? Bien.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón Sánchez, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual, con las reservas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También estoy con la propuesta, en el sentido fundamentalmente, y formulo voto concurrente con las razones que he destacado, que serían adicionales a lo que aparece en el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Ahora que menciona lo de preparar un voto con razones adicionales, me viene a mente que cuando fallamos el asunto, hace más de una hora, de Chiautla, olvidé pedirle autorización a usted, al Pleno, para adicionalmente a las razones por las que se está sustentando la nulidad en la propuesta, hacer en un documento aparte, a modo de voto aclaratorio, las más razones adicionales que no están en la propuesta y que giran entorno particularmente a un tema que nos ha dividido como Sala, que son probanzas extraídas de redes sociales.

Si no tienen inconveniente, aunque sé que es un poco a destiempo, quisiera pedirles su autorización y, en su caso, que se asentara la posibilidad de ampliar las razones que tengo para la nulidad en un documento adicional.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: No, creo que no hay objeción en el Pleno para que se haga la anotación, por favor, en ese sentido, en relación al asunto de Chiautla y éste.

Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El resultado de la cuenta, Presidente, el proyecto de los juicios acumulados ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las reservas anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y el voto concurrente que usted acaba de anunciar.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. En ese sentido, en el expediente ST-JDC-567/2015 y ST-JDC-568/2015, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave ST-JDC-568/2015 al diverso ST-JDC-567/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia en los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirman las resoluciones de noviembre de 2015 dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los juicios JDCL-180/2015 y JDCL-181/2015.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdés, proceda con el asunto que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 322 del año en curso, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario 2 de 2015, que declaró la existencia de la violación a la norma electoral respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar los agravios, por una parte infundados y por otra, inoperantes, como se explica.

En relación al agravio relativo a la imposición de una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional al haber desacatado una porción normativa del artículo 260 del Código Electoral Local, lo que en concepto del actor la infracción ameritaba al menos una sanción de carácter pecuniario, la ponencia estima declararlo infundado, por considerar que la irregularidad en que incurrió el partido político sancionado no fue decisiva para el proceso electoral, por lo cual no puede considerarse que se hubiere lesionado de manera grave el bien jurídico protegido por el tipo sancionador administrativo, en virtud de que no todas las irregularidades procesales que cometan los partidos políticos dan lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la elección.

Ahora bien, en cuanto al agravio referente a la determinación que declaró inexistente la falta concerniente a la difusión de propaganda gubernamental a través de espectaculares y pinta de bardas del gobierno municipal en diversos lugares del municipio de Ocoyoacac, trasgrede a los principios de certeza y exhaustividad, dado que ni la resolución del Tribunal ni el acta circunstanciada de la inspección ocular en que se basó, precisan el nombre completo del servidor público que realizó la diligencia, la ubicación exacta de los lugares donde se llevó a cabo, a cuántas personas entrevistó y la forma en la que se identificaron se propone declararlo infundado.

Lo anterior atento a que resulta innecesario referir los aspectos que están contenidos en el acta circunstanciada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral del Estado de México, tales principios se satisfacen cuando el juzgador examina las pruebas y les otorga un valor específico con respecto a las afirmaciones objeto de litigio, y a partir de ellas, motiva la decisión, máxime que las pruebas documentales se desahogan sin necesidad de diligencias adicionales, dada su propia y especial naturaleza.

Por último, en cuanto al motivo de disenso relacionado con el sobreseimiento dictado por la responsable respecto a la difusión y activación de una tarjeta denominada “la efectiva”, en el sentido de carecer de exhaustividad, la ponencia propone declararlo inoperante, atento a que no se advierte del escrito de impugnación, hecho o agravio alguno por el cual se puede abocar al estudio del mismo, pues de lo expresado por el partido actor, únicamente se advierte que aduce impugnar el sobreseimiento dictado en relación con la difusión y activación de la referida tarjeta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, ¿alguna intervención? O no tengo tampoco intervenciones.

Por favor, tome la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Ayala.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-322/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento sancionador ordinario PSO/2/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Fabián Trinidad Jiménez, proceda con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución correspondientes a los juicios, el primero de revisión constitucional electoral, número 317 del 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Cuautitlán.

En el proyecto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al actor en cuanto que la responsable dejó de analizar las pruebas aportadas en la instancia que se revisa, y por otra parte, se considera que es omiso en controvertir las razones que expuso el Tribunal responsable en relación con la valoración y adminiculación de tales pruebas.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 329 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México relacionado con la elección del Ayuntamiento de Ozumba.

En el proyecto se propone declarar infundado lo relativo a que hubo presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte de la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como de su candidato postulado al cargo de Presidente Municipal, ya que fue correcto que el Tribuna Local determinara que, de acuerdo con la resolución emitida por el INE, no existió tal rebase.

Asimismo, se estima infundado el agravio relativo a que la candidata que resultó electa como síndica al ser profesora de educación primaria tenía que separarse de ese cargo 90 días antes de la elección. Lo infundado reside en que dicha candidata no es una servidora pública con funciones de autoridad, de ahí que no estaba obligada a separarse de dicho cargo.

Por último, se propone calificar de infundado lo relativo a que la responsable no haya tomado en cuenta las cuestiones narradas en la noticia criminal ofrecida como prueba, ya que se concluye en el proyecto que de los hechos narrados en dicha noticia criminal no se advierte que las agresiones que se denunciaron puedan ser imputadas a alguno de los candidatos de otros partidos políticos.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 343 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 24 de este año, relativo a la elección de Ayuntamiento de Tonatitla, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que, como se advierte de la sentencia impugnada, la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, pues analizó todos los hechos y valoró todas las pruebas que le fueron ofrecidas en el juicio de inconformidad.

Asimismo, contrariamente a lo aducido por el actor, la responsable hizo una valoración debida del caudal probatorio.

Por tanto, al no estar demostrado ni el parentesco, ni algún hecho concreto que demuestre acciones o actitudes irregulares en el desarrollo de sus encargos por parte de los cinco funcionarios de las casillas que fueron impugnadas, en el proyecto se razona que la prohibición prevista en el artículo 223, Fracción VI del Código Local, relativa a que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no deben tener parentesco en línea directa con alguno de los candidatos, no opera en el caso de elecciones federales y locales concurrentes, debiéndose observar para tal efecto lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 349 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en relación con la elección del Ayuntamiento de Malinalco.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de supervisión del traslado de los paquetes electorales por el cambio de sede para la realización del cómputo de la elección, ello en atención a que la promovente tuvo conocimiento de los actos violentos que sucedieron en la sede del Consejo Municipal y que motivaron la utilización de las instalaciones centrales del Instituto Electoral como sede alterna para la celebración del cómputo de la elección.

De conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General de dicho Instituto, en el que se autorizó el cambio de sede, así como de la imposibilidad material de trasladar los paquetes a dicha sede alterna.

En relación con el segundo de los agravios, que se refiere al procedimiento utilizado por el Consejo Municipal Electoral para realizar el cómputo sin la presencia de los paquetes electorales, se propone tenerlos, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

Infundados, porque el Consejo Municipal Electoral sí cuenta con atribuciones explícitas e implícitas para realizar el cómputo de la elección con independencia de que el Consejo General previamente haya establecido o no un procedimiento alternativo de cómputo.

Fundados, porque le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal Local incorrectamente consideró que durante la sesión de cómputo ningún partido se inconformó con el procedimiento alternativo llevado a cabo por el Consejo Municipal.

Sin embargo, inoperantes, debido a que dicho procedimiento alternativo fue ajustado a derecho, pues tomando en cuenta los hechos violentos que impidieron la realización del cómputo de la elección en condiciones de normalidad, la responsable estuvo en lo correcto al considerar que el Consejo Municipal Electoral de Malinalco actuó adecuadamente al obtener los resultados de los comicios con base en las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo en su poder y en el poder de los representantes de partido político.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 364 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por

Movimiento Ciudadano en relación con la elección del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

En el proyecto se propone declarar infundado el argumento del actor consistente en que la responsable dejó de valorar adecuadamente las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de la elección, pues contraria a dicha afirmación el Tribunal Local sí apreció las pruebas y concluyó de la misma resultaba insuficiente para acoger la pretensión de nulidad.

Por otro lado se propone calificar como inoperantes el resto de las alegaciones del enjuiciante, ya que deja de controvertir las razones que el Tribunal Local tuvo para no otorgarle mayor alcance probatorio a las pruebas restantes.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 375 del 2015, integrado con motivo de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Ocoyoacac

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio formulado por el partido actor relativo a que para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional debía tomarse en cuenta la votación válida emitida y no la votación válida efectiva, como lo hizo el Tribunal Local.

Lo anterior en virtud de que tal y como lo señaló la responsable, para la aplicación de la fórmula de asignación de cuatro regidores por el principio de representación proporcional, era dable interpretar lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Código Electoral del Estado de México en el sentido de utilizar la votación válida efectiva.

Por otro lado se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable no llamó a comparecer como testigos a dos personas en el juicio de inconformidad, en razón de que dicha prueba no fue ofrecida en los términos que para tales efectos se establecen en el artículo 438 del Código Electoral Local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, estoy presentando seis proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra de quienes componen este Pleno, por favor?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado, prometo ser muy breve.

Yo comparto el sentido de todos los asuntos que pone a nuestra consideración, pero creo que son dos o tres de ellos en los que quisiera nada más hacer unas pequeñas puntualizaciones.

En cuanto a, creo que fue, señor Secretario que me corrija, creo que es el 329 en el que se está debatiendo la elegibilidad de alguna de las candidatas.

En ese asunto yo quisiera simplemente reiterar lo que he venido manifestando ya en muchas sesiones en fechas recientes y otras no tan recientes, en torno a las inquietudes que a mí me genera el tema de esta exigencia de separación de un cargo público como requisito de elegibilidad, con esa reserva hecha todo lo demás lo comparto.

En un siguiente asunto, creo que es el 343, que corresponde a Tonanitla, también manifestar que reitero la reserva que también ustedes ya conocen... ¡Ah! No, esta no es la reserva que ustedes ya conocen, esta es nueva y no tan nueva; no, es el tema del requisito de que no pueda ser funcionario de casilla una persona que tenga cierta relación de parentesco con alguno de los candidatos.

Esta Sala sí ha conocido ya de otros asuntos en los que también se ha planteado como causal de nulidad de las casillas en particular, que se nos pide que anulemos por la relación de parentesco que existe entre algunos de los funcionarios y alguno de los miembros; lo hicimos, creo que lo discutimos a propósito de Michoacán, lo discutimos creo que en algún asunto también del Estado de México.

Yo comparto la propuesta y creo que no se actualiza aquí la hipótesis de nulidad y por eso estoy con su propuesta.

En la parte en la que me separo de su propuesta es que en muy resumidas cuentas su argumento, entiendo que el argumento, así interpreto yo el argumento de la propuesta es: aquí no aplicaba la norma local que tiene ese impedimento para la relación por parentesco, porque se trató de una casilla única de una elección concurrente, y entonces la norma aplicable para la integración es la que establece la LEGIPE, de modo que digamos, hacemos abstracción de lo que dice la legislación local.

Yo sí comparto que la legislación local no era aplicable en este caso, pero no por la razón de la casilla única, sino por la razón de que ésta hubiese sido una elección concurrente.

A mi modo de ver, el tema de cuáles son los requisitos y las normas que rigen la integración de la mesa directiva de una casilla, son normas que por disposición del artículo 41 Constitucional, son materia de una Ley General, competencia exclusiva del Congreso de la Unión que ha sido ejercido a través de la nueva Ley General de Partidos y Procesos, en este caso la aplicable al proceso electoral.

Entonces, en ese sentido, pues tampoco creo que sea el caso repetir aquí una discusión que por lo demás no ha sido del todo zanjada por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad que conoce, en el sentido de que como también ya se ha discutido ahí, yo me inclino por la posición que ha sostenido que cuando una materia ha sido otorgada a la Ley General y ha sido en esa medida competencia del Congreso de la Unión, las legislaciones locales no tienen primero ni qué replicarlo, porque no tienen competencia en ese rubro, y menos aún apartarse de lo que se dice.

Me parece que en cuanto a las reglas aplicables precisamente cómo y quién puede integrar una mesa directiva de casilla, sea o no elección concurrente, sea o no casilla única, casilla única es un poco redundante, porque sólo sería para el caso de una elección concurrente, pero aquí está el punto, que aun cuando fuera una elección exclusivamente local, municipal, estatal, de lo que fuera, creo

que la legislación local no tiene nada que hacer en este tema y que corresponde exclusivamente regularlo al Congreso de la Unión y el Congreso de la Unión no ha considerado que el parentesco sea motivo de irregularidad de la integración de una mesa directiva de casilla.

Con estas acotaciones no haré voto, Magistrado, comparto el sentido, simplemente que se asiente que comparto el sentido de la propuesta, por las razones manifestadas en esta intervención.

Y una última acotación, que es en el asunto 349, correspondiente al municipio de Malinalco, comparto su propuesta en todos sus términos, me parece que lo que pasó ciertamente no es lo deseable, lo deseable es que las cosas se den, que el cómputo se dé en las condiciones óptimas en este caso por detalles que voy de momento a omitir, el cómputo no se dio en las condiciones óptimas en las que se tendría que haber deseablemente dado, y comparto plenamente su propuesta, sobre todo cuando nos dice: “Bueno, hay una facultad explícita para llevar el cómputo de cierto modo en ciertos lugares, en cierto tiempos, de ciertas maneras con la intervención de ciertas personas”, y cuando en su propuesta usted interpreta que de ahí se derivan facultades de las explícitas implícitas, dice: “Bueno, lo importante es que se lleve a cabo el cómputo, como eventualmente a situaciones extraordinarias soluciones extraordinarias, como se pueda y con lo que se pueda, y cuando se pueda, y entre mejor se pueda, mejor.

Toda esa parte, yo la comparto y la suscribo totalmente en sus términos.

Y simplemente yo creo que hay todavía a las razones que usted da, razones adicionales que ya no corren por la cuerda de un argumento competencial, que es como clasificaría su argumento, sino que pueden también enarbolarse, y creo que al final, con palabras más, palabras menos, es el espíritu de su propuesta, como que las autoridades electorales tienen una función muy importante en su calidad de garantes del voto de hacer lo que se tenga que hacer para que cada voto cuente, y creo que es lo que se hizo.

Entonces, lo que yo quisiera en este asunto es acompañar su proyecto en sus términos, adicionando, si me lo permite el Pleno, en un

documento razones adicionales simplemente para abordar sobre el tema del deber de garante de la autoridad electoral.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Rápidamente. En efecto, en este asunto que se advierte del JRC-349/2015, es el caso de una situación extraordinaria, algo inadmisibles, que es una situación de violencia.

La violencia no puede impedir ni que se lleven a cabo los procesos electorales, que se cuenten los votos, ni siquiera, y eso sería una situación inadmisibles, la progresión de la justicia electoral.

Creo que existen los causes suficientes, instancias administrativas, fiscalía, visitaduría, contraloría interna, comisión de administración, en fin, diversos canales que se han establecido de acuerdo con el diseño institucional para dirimir cualquier diferencia.

Y en este caso es una situación que se prolongó y que se hizo notoria en el Consejo Municipal, y que se realizó, yo diría, un comportamiento heroico para precisamente dar lugar al cómputo de cada uno de los votos en una sede alterna, que fue la del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. No fue posible llevarla a cabo en el Consejo Municipal, ni en el Distrital, y tuvieron que desplazarse a este lugar.

Y algo que también debe destacarse es que de acuerdo con los registros que aparecen en el expediente de las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, llamado PREP, así como de la documentación que obraba en poder de la presidenta y de la secretaría del Consejo Municipal, es claro que hubo representantes de los partidos políticos en las 32 casillas y de por lo menos de tres distintas fuerzas políticas.

Después hubo algunas anotaciones en relación con irregularidades, pero ninguna de ellas estaba referida con la circunstancia de que no se les hubiera entregado la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo y el acta de la jornada electoral a los integrantes de los partidos políticos o de que se hiciera constar en la sesión de cómputo

municipal que por qué sólo un partido político tenía las copias y que a pesar de que no hubiera estado representado, no se dice nada en ese sentido, ni tampoco se cuestiona la validez. Se hace la anotación de que con qué elementos.

Entonces esto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica lleva a cuestionarse, a preguntarse cómo es posible, si es regular que existan representantes de partidos políticos y la labor más importante con la que culmina su actividad de coadyuvantes, vigilantes del proceso, que es hacerse de las copias, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se les da y los partidos políticos, a través de sus representaciones no digan nada.

Entonces, eso a mí me lleva muy en mi fuero interno a decir lo siguiente claramente, que va en el siguiente sentido: la misión constitucional de los partidos políticos es, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 41, fracción I, es coadyuvar con la autoridad y permitir el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos.

Entonces, cómo es que se puede explicar, se puede justificar que no se tengan las actas de los documentos.

Yo más bien llegaría a la conclusión de que no se quisieron aportar por efectos del cómputo.

Y, ¿cuándo no se aportan? Cuando no reflejan algo que vaya en beneficio de una posición que se entiende como personal.

Entonces, la labor, la misión de los partidos políticos me parece es asegurar, acompañar la realización de los procesos, actuar como garantes custodios, se tienen facultades inclusive para acompañar a los presidentes de las mesas directivas de casilla cuando trasladan el paquete a las sedes donde se va a llevar el cómputo de participar en las sesiones de los consejos municipales, distritales y Consejo General, tienen facultades de presentar las denuncias, de hacer todo tipo de señalamientos, acudir con la oficialía electoral, para que certifique situaciones irregulares, en fin, tienen todos los elementos jurídicos, materiales y personales, que eso es lo que está evidenciado, como para que tuvieran esta documentación y coadyuvar, para precisamente asegurar que todos los votos contaran.

No se puede, de ninguna forma, consentir que situaciones violentas lleguen a una conclusión en donde se dé validez o vigencia o privilegie una situación muy particular, donde no se cuenten los votos.

Eso no puede ocurrir, y ese es me parece que el objetivo fundamental que viene dado desde la forma en que se di el cómputo en una sede alterna, por las autoridades del Instituto Electoral del Estado de México, por el Tribunal Electoral del Estado de México, y en esta propuesta que si ustedes la aprueban, Magistradas, también sería una sentencia.

Es cuanto, muchas gracias.

¿Alguna intervención adicional? Bueno, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación en relación con estos seis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos en cuanto al sentido y los que tengo las anotaciones.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los seis proyectos han sido aprobados por unanimidad de

votos, con las salvedades manifestadas por la señora Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en el juicio de revisión constitucional 329, con las reservas presentadas por ella misma en el juicio de revisión constitucional 343, y con el voto razonado presentado en el juicio de revisión constitucional 349 del presente año.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-317/2015, el primero; el segundo, ST-JRC-329/2015; el tercero, ST-JRC-343/2015; cuarto, ST-JRC-349/2015; quinto, ST-JRC-364/2015 y el sexto, ST-JRC-375/2015, respectivamente esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, las respectivas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Magistradas, distinguida audiencia, se han agotado el análisis, la discusión y la votación de todos los proyectos que fueron presentados y que ahora son sentencia, tal y como se precisó con mayoría, y la gran parte, por unanimidad.

En consecuencia, se levanta la Sesión y buenas noches, buenos días a todos.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -